

300609  
24  
2eje.



# Universidad La Salle

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

ASPECTOS JURIDICOS Y POLITICOS  
EN TORNO A LA PROSTITUCION  
EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
p r e s e n t a

ALFREDO JAIME CALDERON

Asesor de Tesis: Lic. Gonzálo Vilchis Prieto

México, D. F.

Agosto de 1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS, PORQUE TODO LO QUE TENGO  
SE LO DEBO A EL.**

A MI HIJO DANIEL, PORQUE ERES LO MAS IMPORTANTE  
EN MI VIDA, TE DEDICO ESTE TRABAJO COMO  
MUESTRA DE MI INMENSO AMOR HACIA TI.

A MI MADRE, POR ESA DEMOSTRACION  
DE AMOR QUE DIA CON DIA HE RECIBIDO Y  
QUE HA ESTADO CONMIGO EN LOS MOMENTOS MAS  
DIFICILES.

A MI PADRE, POR EL ESPIRITU DE LUCHA  
QUE TE CARACTERIZA Y QUE HA SIDO ESPECIAL  
MOTIVACION PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

A AMBOS, PORQUE GRACIAS A SU UNION, AMOR  
Y ESTIMULO HE LLEGADO A ALCANZAR UNA DE MIS  
PRINCIPALES METAS EN LA VIDA.  
LOS AMO.

A MIS HERMANOS MARTHA Y GUILLERMO, POR EL APOYO  
QUE EN TODO MOMENTO HE RECIBIDO DE USTEDES.

A TI CLAUDIA, PORQUE HAS LLEGADO  
A FORMAR UNA PARTE MUY IMPORTANTE EN  
MI VIDA.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO GUILLERMO,  
QUIEN ME ENSEÑO EL SIGNIFICADO  
DE LA PALABRA RECTITUD.

**A MIS ABUELOS ROSALINDA, ALFREDO Y FLORINDA,  
COMO MUESTRA DE MI AMOR Y RESPETO.**

**A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS, CON TODO  
MI AMOR.**

**A MIS AMIGOS, CON CARÍO**

AL LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO, POR  
SU DESINTERESADO APOYO Y ORIENTACION EN  
LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

**A LA UNIVERSIDAD LA SALLE, QUE ME HA DADO  
LAS BASES PARA EL EJERCICIO DE MI PROFESION.**

## INDICE

### INTRODUCCION.

### CAPITULO PRIMERO.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

##### I.1 ANTECEDENTES PREHISPANICOS.

##### I.2 ANTECEDENTES EUROPEOS.

### CAPITULO SEGUNDO.

#### REPRESION Y SEMANTICA DE LA PROSTITUCION.

##### II.1 LEYES, CASTIGOS Y ORGANIZACION DE LA PROSTITUCION EN LA NUEVA ESPAÑA.

###### II.1.1 LA IGLESIA.

LA IGLESIA Y EL AMANCEBAMIENTO.

###### II.1.2 INSTITUCIONES LAICAS.

LA CORONA ANTE EL AMANCEBAMIENTO.

LA CORONA ANTE LOS RUFIANES Y ALCAHUETES.

### CAPITULO TERCERO.

#### ASPECTOS JURIDICOS DE LA PROSTITUCION AL RELACIONARSE CON ALGUNOS DELITOS QUE LA INDUCEN.

A. ABANDONO DE PERSONAS.

B. ATENTADOS AL PUDOR.

C. ABORTO.

D. CORRUPCION DE MENORES.

E. ESTUPRO.

F. INFANTICIDIO.

G. LENOCINIO.

H. RAPTO.

I. ULTRAJES A LA MORAL.

**CAPITULO CUARTO.**

**LA PROSTITUCION Y NUESTRO REGIMEN JURIDICO.**

**IV.1 DE LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO.**

**IV.2 DE UNA POSIBLE REFORMA AL ARTICULO 199 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**IV.3 DE ALGUNOS GRUPOS ORGANIZADOS, INTERESADOS EN EVITAR LA PROLIFERACION DE LAS ENFERMEDADES DE TIPO SEXUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DEL C.O.N.A.S.I.D.A.**

**DE LA SECRETARIA DE SALUD.**

**DE GRUPOS ORGANIZADOS DE PROSTITUTAS.**

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFIA.**

**ASPECTOS JURIDICOS Y POLITICOS**

**EN TORNO A LA PROSTITUCION**

**EN MEXICO**

## INTRODUCCION

Dado que en la actualidad se concibe la prostitución como una relación entre sujetos en la que media un pago monetario o en especie o beneficio a cambio del acto sexual, se plantea realizar un estudio de las formas peculiares que esta práctica adoptó en la ciudad de México, así como de las normas institucionales vigentes. Este estudio cubrirá prácticamente el primer siglo de la implantación del régimen colonial en Nueva España, ya que abarcará desde el advenimiento de la Conquista hasta las dos primeras décadas del siglo XVII.

A través del análisis de la prostitución en este periodo se pretende conocer en que medida la visión de los habitantes novohispanos responde a las estructuras mentales propias del grupo español, que llegó a establecerse como el sector dominante en el proceso de colonización, y en qué medida se dió la influencia de los grupos marginales o subordinados.

Se restringirá el análisis a la ciudad de México, en tanto que suponemos es el lugar donde se presentó el problema de una manera más intensa como capital del territorio novohispano que centralizaba las actividades administrativas, económicas y educativas. Debido a las limitaciones de las fuentes utilizadas, el estudio se enfocará, de manera fundamental, en el grupo étnico dominante, es decir, en los españoles, pues los casos consultados proceden de las instituciones eclesiásticas encargadas de impartir justicia a tal sector de la población: el Tribunal del Santo Oficio y el Provisorato de Españoles. La relevancia de este tema se plantea en función de la necesidad de determinar el papel que para la mujer novohispana desempeñó el ejercicio de la prostitución como medio de subsistencia.

Así, a partir del análisis de la prostitución como una de las formas ilícitas de relación sexual que se dieron al margen de las normas

establecidas en la sociedad colonial, se intenta contribuir a la caracterización de los elementos que integran una de las facetas de la relación hombre-mujer en esa época, en el sentido de que la necesidad social de la prostituta tiene como contraparte la adjudicación de la cualidad de pureza al ideal de mujer. Pero sobre todo se busca conocer, por un lado, la representación del problema que tuvieron las autoridades coloniales y cómo se proyectó en la práctica represiva y de control de las instituciones, y por otro lado, cómo se concibieron y experimentaron este fenómeno los integrantes de la sociedad novohispana.

En la segunda parte de este trabajo de investigación presentaré el papel que juega la prostituta política y jurídicamente en nuestra sociedad e intentaré relacionar esta actividad con algunos delitos que la misma puede producir por sí misma.

La prostitución, en nuestro país, no se encuentra tipificada efectivamente como un delito, por lo que en el transcurso de este trabajo no solo propondré que se legisle esta actividad sino que también se propondrán modificaciones a artículos del Código Penal para el Distrito Federal específicos.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I.1 ANTECEDENTES PREHISPANICOS

Es necesario advertir la dificultad de obtener una visión precisa de la prostitución en el México Prehispánico, debido a que en los pocos testimonios conservados se puede percibir el filtro mental de los sacerdotes europeos recopiladores, y probablemente, deformadores de tales testimonios.

La sociedad Náhuatl toleraba la prostitución en la medida en que se le atribuía "una función social y de alegrar el descanso del guerrero o las últimas horas de la víctima preparada para el sacrificio" (1), pero se reprimía en cuanto sobrepasaba estos límites.

A la prostituta de ascendencia noble, se le castigaba con la muerte (2), mientras que "a las alcahuetas las sacaban a la plaza, y en público les quemaban los cabellos hasta que llegaban a lo vivo con teas que llamaban de ocote; y si era persona de su posición a quien servían de tercera, les añadían mas penas al delito" (3).

Las prostitutas dedicadas al solaz de los guerreros y de los esclavos destinados al sacrificio, eran mujeres nacidas bajo el signo de ce xóchitl, circunstancia que les ofrecía la oportunidad de ser una "buena labradora", pero si provocaban la ira de los dioses por falta de devoción devenían en "malas labradoras" y se convertían en mujeres públicas (4). Los mismos efectos podía ocasionar el nacimiento bajo el signo ce ocólotl, ó xóchitl (5). Además las mujeres públicas participaban en las danzas de las fiestas de los meses Tlaxochicaco y Tlacaxipehualiztli (6).

También existen indicios, aunque no muy ciertos, de que en los bailes rituales se establecían relaciones de prostitución entre escolares macehuales y guerreros de alto rango. Esta relación se llevaba a cabo secretamente y bajo la intermediación de las matronas que cuidaban a aquéllas, de manera que si se hacía pública esta práctica, se castigaba a los participantes y a la pareja se le obligaba a contraer matrimonio (7).

De acuerdo a los datos proporcionados por los cronistas Torquemada y Motolinía, aparte de las variantes señaladas, se daba una prostitución que se ejercía libremente (8). Las mujeres dedicadas a esta actividad se caracterizaban por el maquillaje y aceites que usaban, y por su comportamiento escandaloso -mascar chicle, moverse lujuriosamente, ser orgullosa, acicalarse excesivamente, ser presuntuosa- y se les asociaba frecuentemente con la ingestión de psicotrópicos y bebidas embriagantes; conducta que se consideraba como impropia de las "mujeres honestas" (9). Además, sabemos que a la diosa Xochiquetzal se le atribuía la protección de las prostitutas libres y rituales (10). Los mismos cronistas refieren la ausencia en la sociedad náhuatl de lugares destinados al ejercicio de la prostitución (11).

Se aprecia una connotación positiva en el término que generalmente se aplicaba a las prostitutas: ahuiani, la alegre (12). Esto contrasta con la descripción que de ella se hace en los Códices Matritense y Florentino (13):

La puta, la lujuriosa. La puta es una mujer malvada, con su cuerpo se hace lujuriosa. Es vendedora de su cuerpo; constante vendedora de su carne. Joven malvada, anciana malvada. Borracha ebria, fuertemente ebria, fuertemente borracha. Afligida pervertida. Es víctima para el sacrificio, cántica de los dioses, destruida para los dioses, muerte venerable.

Vanidosa, presuntuosa, mujer contonante, prostituta,  
libertina.

El mismo criterio prevalece para la alcahueta, quien según los textos nahuas era siempre del sexo femenino (14):

La alcahueta en verdad es un espíritu maligno, en verdad (éste) vive en su interior, en verdad (ella) se hace su nahual, en verdad es nahual de un tzitzimitl, de un coleletli, de un burlador de la gente, en verdad es sus ojos, en verdad es sus oídos, en verdad es el mensajero de un diablo, de un tzitzimitl.

## I.2 ANTECEDENTES EUROPEOS

Según lo referido por B. Bennassar (15), la prostitución en España se consideró como un mal necesario, por lo que existió una rigurosa represión en su contra. Añade que los prostibulos en el siglo XVI no solían faltar en las ciudades españolas importantes, de cuya administración y control se encargaban generalmente los ayuntamientos. Se pretendía con ellos restringir estas prácticas desviantes a determinados sectores, barrios o calles, en donde aparte de tabernas existían casa en las que se albergaban las "enamoradas" que eran visitadas semanalmente por dos médicos pagados por la ciudad, con el objeto de evitar la proliferación de los "males venereos". Además, existían "padres" o "madres" que tenían bajo su custodia a tales mujeres.

Sin embargo, se menciona también que en algunas ciudades las prostitutas extralimitaban sus andanzas de la casa pública hacia las calles no controladas por las autoridades, para reclutar ellas mismas a los clientes.

El autor señala que los españoles y extranjeros visitaban estas casa con frecuencia y las tarifas equivalían a la cuarta parte del salario diario de un peón, la décima parte de las cuales era para la hacienda real.

La prostitución en Francia, al parecer, no varió mucho, pues se acostumbraba que cada ciudad tuviera su prostíbulo público, el cual lo tenía el municipio bajo su control y sobre el cual asimismo se tenía vigilancia sanitaria. Aquí también se cuidaba que estas prácticas se limitaran a determinado sector de la ciudad, fuera del cual las "mujeres de la vida" corrían el peligro de ser arrestadas.

B. Geremek (16) distingue, además de las prostitutas que ejercían en los lugares autorizados -los cuales solamente se podían visitar de día-, las que proporcionaban servicio a domicilio. Asimismo existían aquellas que

podían comprar su propia casa, una taberna o un taller artesanal en los cuales podían atender a la clientela de día y de noche. Además menciona a las que encontraban a los clientes en los jardines, puentes o portales de las ciudades, en los baños públicos, en los atrios de las iglesias y ocasionalmente en las ferias. De suerte que cada uno de estos casos proporcionaban referencias sobre la diferente condición de cada tipo de mujeres implicadas.

Sin embargo, en épocas anteriores, hacia el siglo XIII, se manifestaba una diferencia notable en la actitud mantenida por las autoridades francesas. En efecto, en ese tiempo se emitieron reglamentaciones que ordenaban la expulsión de las prostitutas de las ciudades, existiendo referencias sobre la forma en que tales medidas se llevaron a la práctica; por ello, a quienes reincidían y no cumplían con el exilio se les marcaba a hierro y fuego y se les exponía a la vergüenza pública.

Sobre el papel central que desempeñaba el rufián en la prostitución, Geremek señala que se encargaba tanto del reclutamiento de las prostitutas como de los clientes, existiendo frecuentemente fuertes lazos emocionales entre los dos primeros.

El estudio que Rossiaud (17) hace sobre las ciudades del sudeste de Francia en el siglo XV, establece muy interesantes nexos entre la incidencia de la prostitución, el comportamiento moral, el demográfico y el orden matrimonial. Así, señala que en esta región, junto a un gran número de prostitutas -constituían el 14 de la población urbana- se daba una alta proporción de violaciones, practicadas principalmente por las fraternidades de jóvenes quienes elegían a sus víctimas entre las mujeres con las que tenían relaciones ilícitas y desiguales socialmente; buena parte de ellas ingresaban más adelante a la prostitución.

También en la provincia francesa era importante el papel que desempeñaban

los rufianes y alcahuetas, quienes generalmente estaban al frente de los centros de prostitución. Los baños públicos, cuyos propietarios frecuentemente eran nobles o eclesiásticos, constituían lugares donde se realizaba esta práctica de una manera más exclusiva. Durante el siglo XV ni la prostitución, ni la labor del alcahuete o rufian constituyeron un delito social, en tanto que la Iglesia los veía con tolerancia, pues se les consideraba como prácticas mediadoras de la violencia sexual y limitadoras del adulterio femenino.

Sin embargo, se aprecia un cambio progresivo del fenómeno hacia 1520-1570, introduciéndose poco a poco una actitud de rechazo. En consecuencia, se cerraron los prostíbulos y baños públicos y la legislación adoptó medidas represivas contra los proxenetas. Por eso, el ejercicio de la prostitución se volvió una práctica tan vergonzosa como costosa y peligrosa.

Una vez obtenida esta visión de algunas formas de prostitución europea y prehispánica, que conformaban el bagaje cultural de los grupos españoles y mexica, respectivamente, veremos las modalidades que esta forma de sexualidad adoptó en Nueva España ante la mezcla de las dos citadas culturas.

## CAPITULO SEGUNDO

### REPRESION Y SEMANTICA DE LA PROSTITUCION

#### II.1 LEYES, CASTIGOS Y ORGANIZACION DE LA PROSTITUCION EN LA NUEVA ESPAÑA

En la sociedad colonial novohispana, la Iglesia Católica se encargó fundamentalmente de la prescripción de "lo bueno" en materia sexual, en tanto que esta misma institución a través del Santo Oficio y de la Justicia Eclesiástica Ordinaria reprimió y castigó las conductas que se sustrajeron a tal prescripción. También, pero en un sentido más positivo, usó otros medios como la confesión, los sermones, etc.

Así mismo, dada la preponderancia que en ciertos aspectos ideológicos tuvo la Iglesia sobre el Estado Español, la legislación emitida al respecto por la Corona estuvo determinada en gran medida por los principios de la Teología Cristiana. No obstante, como se planteará más adelante, es probable que también la Iglesia haya recibido alguna influencia por parte de las instituciones laicas en la manera de concebir algunas conductas de tipo sexual.

A través del análisis de la legislación y reglamentación que la Corona y la Iglesia emitieron hasta el año de 1621 (en el que se tramitó el segundo y último proceso de los dos que se estudiarán mas adelante) se pretende apreciar la manera como se concebía y reprimía la prostitución en el siglo XVI y las dos primeras décadas del siguiente; se busca destacar las medidas prácticas adoptadas por las instituciones novohispanas para controlar su proliferación.

Para el estudio de la legislación real utilizaremos:

Las Siete Partidas, obra de Alfonso X, el Sabio.

La Novísima Recopilación de Leyes de España, expedidas hasta 1804 y

realizada por orden de Carlos IV.

Las Pandectas Hispano-Mexicanas, recopiladas por Juan N. Rodríguez de San Miguel en 1820.

Por lo que toca a la legislación eclesiástica vigente en la época colonial, no se pudo localizar más de lo establecido en el Concilio de Trento, y en los tres primeros concilios celebrados en la Ciudad de México. Para completar el pensamiento eclesiástico sobre la prostitución, nos referiremos a las obras de San Antonio y Santo Tomás, autores de mucha influencia en la época estudiada.

### II.1.1 LA IGLESIA

Las instituciones eclesiásticas encargadas de impartir justicia durante la época colonial, abarcan dos categorías:

Por una parte el Tribunal del Santo Oficio -cuya jurisdicción abarcaba además del Virreinato Novohispano, el Reino de Guatemala, Las Islas Barlovento y las Filipinas (18)-, y por otra las instituciones dependientes de la Justicia Eclesiástica Ordinaria: Provisorato para Españoles, Provisorato para Indios y Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías (19). A diferencia del Santo Oficio que contaba con un sólo tribunal que abarcaba toda la extensión señalada, la Justicia Eclesiástica Ordinaria tenía una jurisdicción más limitada, en la medida en que cada diócesis tenía cortes eclesiásticas con potestas para actuar sobre los delitos en que incurrieran sus feligreses.

Según el Código de Derecho Canónico, el Obispo tenía la obligación y el derecho de gobernar la diócesis, y en materia de justicia delegaba su autoridad en el Provisor, de manera que éste se encargaba de juzgar las causas que le habían sido directamente presentadas. Si sucedía que no se cerrara el caso así presentado, se le turnaba al Tribunal Metropolitano -bajo cuya autoridad se encontraba sometido de forma inmediata el Obispo y su diócesis-, siendo la Santa Ruta Romana el siguiente grado de apelación (20).

Es el bautismo el rito que le confiere a todos los feligreses la personalidad jurídica que le otorga derechos y obligaciones; de manera que sólo los bautizados son sujetos del poder judicial eclesiástico.

Se hacían estas anotaciones sobre el funcionamiento de la Justicia Eclesiástica Ordinaria, porque durante la colonia fue la que se encargó fundamentalmente del control de los delitos meramente sexuales, pues se

les consideraba como desviaciones de las normas de conducta dictadas por el cristianismo. En cambio, el Tribunal del Santo Oficio solo perseguía los delitos que cuestionaban o atacaban los dogmas y sacramentos del catolicismo romano. Es por esto que los procesos relativos a la prostitución, localizados hasta la fecha, fueron llevados por la Justicia Eclesiástica Ordinaria.

Por lo que toca a la prostitución, la teología cristiana no sólo reconocía su existencia en la sociedad humana, sino que además la justificó por considerarla necesaria.

San Agustín expuso claramente esta idea, fundamentándose en la concepción de que los males entraban dentro del orden proclamado por Dios y que su existencia era necesaria para preservar la concordia en el mundo (21).

Aplicando esta idea al fenómeno de la prostitución, llegó a afirmar que su ausencia ocasionaba la corrupción de las "mujeres honestas" y el en señoramiento del mundo por el mal de la lasciva. No obstante se expresó peyorativamente de la prostituta y del lenon (22):

¿Que cosa puede decirse más sórdida, más falta de belleza y plena de torpeza que las meretrices, los lenones y otras pestes de esta clase? Quita a las meretrices de los asuntos humanos y todo lo turbarán con la lasciva: ponlas en el lugar de las mujeres honestas y todo quedará envilecido y mancillado.

Así pues, para la Iglesia tocaba a la prostituta contener y evitar la proliferación de la lascivia, para salvaguardar el honor de las mujeres honestas. Esta visión utilitarista establecía dos categorías de mujeres: "la digna compañera del hombre" y la "mujer de mala vida". Esta idea fue retomada siglos más tarde por Santo Tomás de Aquino en la Suma Teológica

(23), para justificar la tolerancia que debía acompañar a la prostitución. Asimismo, en este espíritu, a principios de la colonización española en América se mandaron peticiones fundamentadas en estas concepciones a la Corona para la concesión de la edificación de la primera casa de mancebia, y se concedieron tales autorizaciones reales con el respaldo de las autoridades eclesiásticas, como más adelante se refiere. Este hecho prueba por sí fuera necesario la influencia del pensamiento cristiano en el grupo dominante novohispano.

Además, Santo Tomás reflexionó sobre el pago que recibía la prostituta y le confería todo derecho para conservarlo, pues lo consideraba como una retribución justa a su trabajo (24).

No obstante lo primero en el pensamiento Tomista y Agustiniaco, la Iglesia Novohispana emitió algunas disposiciones para castigar a quienes incurrieran en estas prácticas de prostitución.

Aún cuando el Primer Concilio celebrado en la Ciudad de México (1555) no hizo alusión explícita a las mujeres públicas ni alcahuetes, encontramos que en el Capítulo VI se precisa la actitud deseable "contra todos los que están en pecados públicos y en contra de los que se casan clandestinamente... y contra los incestuosos, y los que están casados dos veces y contra los logreros y blasfemos, y públicos concubenarios y hechiceros y encantadores supersticiosos, como esta dicho y otros semejantes pecados" (25).

Opino que entre tales pecados públicos, podrían incluirse las prácticas referidas a la prostitución, pues en el III Concilio (1585), se consideró como tales las prácticas del alcahute, del lenón y de la mujer pública. A fin de hacer una comparación con lo establecido en ambos concilios, veamos lo que al respecto apareció en el primero, aún cuando no se mencionó directamente el problema.

Así, la jurisdicción para perseguir los delitos públicos se atribuía a "los Provisores de Nuestro Arzobispado y Provincia" a quienes se les encargaba que "en cada año dende la peptuagésima den cartas generales, y procedan por censuras, y por todos los otros remedios de el Derecho contra los que estén en pecados públicos... y que no cesen de así proceder, hasta tanto que las tales personas se aparten de los tales pecados".

Debido a que la Iglesia reconocía las limitaciones para que los provisosores controlaran a todos los feligreses, se ordenaba que los curas párrocos acudieran en su auxilio, aplicando a los citados transgresores, primeramente una amonestación "con toda caridad"; no obstante, si permanecían en el error, se les debía de acusar ante el Provisor, que les impondría una censura, tal como se expresa en el texto siguiente:

...a todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sean diligentes en inquirir, y saber quales personas de sus parroquianos estan en algunas de los dichos pecados públicos y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se enmendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, o su Provisor, que lo remedie y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos lo que así estan públicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Provisores, en los tiempos, y manera que en la Constitución siguiente es contenida, so pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para la fábrica de la Iglesia, donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.

El II Concilio Provincial llevado a cabo en 1565, no manifiesta interes alguno sobre estas transgresiones, mientras que el Concilio de Trento concluido dos años antes, establece en el capitulo VIII: "impongase penitencias públicas a los públicos pecadores, si el Obispo no dispone otra cosa" (26). No se dan mayores detalles para la identificación de estos pecadores, solo que se ha de considerar como tal a aquel "que cometiere en público, y a presencia de muchos, un delito, de suerte que no se dude que los demás se escandalizaron y ofendieron".

En el III Concilio Mexicano de 1585 se aprecia un cambio notable en la percepción eclesiástica del fenomeno, pues se le dedican dos apartados y en ellos se habla explícitamente de "mujeres públicas", "alcahuetos" y "lenones".

Primeramente aparece en el Libro III, Título II "Del cuidado con que deben manejarse para corregir y evitar los pecados", que contiene dos párrafos. En el primero se señala a los curas la obligación de "poner el remedio oportuno a los pecados públicos que se cometen y con los cuales se provoca la ira de Dios, cerrando al efecto la entrada a todos los vicios". En el segundo, se tratan las medidas que se han de adoptar (27).

Esto supuesto se ordena a los curas investiguen cuidadosamente si en sus parroquias existen hombres malos, como son adivinos, envenedadores, hechizeros, concubinaros, mujeres escandalosas, lenonas, conocidos encubridores de tahures, casas públicas en que habiten mujeres deshonestas, u otros pecados públicos de esta naturaleza: a todos los cuales amonesten con benignidad, y exhortenlos a que corrijan sus delitos, si por desgracia los encuentran culpables

en cualquiera de esas maldades. Pero si no se enmendaren absolutamente, denuncielos a los oficiales por medio de un memorial en que se haga constar, para que sean castigados con alguna pena y reprimidos con algún otro remedio más conveniente; aunque si los delitos no son públicos, de manera que no pueda procederse contra ellos, conforme a derecho, sino que antes bien pareciese que pueden corregirse con la exhortación del obispo, manifiestenlo por la vía reservada, para que aplique a esos males la medicina saludable.

Al igual que en el primer Concilio, aquí se repite, más que un afán punitivo por parte de la Iglesia, una actitud bastante prudente al recomendar a los curas hacer un llamado de atención a los fieles descarrilados para que regresaran al redil de las normas cristianas; y si se resistían a ello y los delitos no eran públicos, debían ser acusados ante el obispo, quien los recriminaria "por la vía reservada"; y sólo después de intentado todo esto sin éxito alguno, se les había de reprimir "con algun otro remedio más conveniente". Con ello queda patente que el objetivo no era la represión sino el arrepentimiento de los pecadores. Sin embargo, lo más importante es que ya aquí se admitía la existencia en Nueva España de casas públicas, alcahuetes y lenones. Esto sugiere que para entonces era bastante frecuente la práctica de estas variantes de prostitución, como para adoptar medidas para su control y represión.

El III Concilio Mexicano tuvo como objetivo principal adaptar la legislación local a las normas emanadas del Concilio Tridentino. Como los decretos del Tridentino nada contienen acerca de la prostitución, deducimos que la legislación citada respondió a las circunstancias novohispanas. Además, el proceso por lenocinio que más adelante se analizará, emprendido por la Justicia Eclesiástica Ordinaria en 1577, nos

hace ver la urgencia que existía de controlar esta transgresión, aún cuando no se tiene conocimiento de que para entonces existieran reglamentaciones eclesiásticas precisas sobre ello.

Aparte en el Libro III, Título X de este III Concilio se tratan los temas "Del concubinato y penas de los concubenarios y alcahuetes". El hecho de que las autoridades eclesiásticas incluyeran conjuntamente la alcahuetería y el concubinato o amancebamiento, nos hace pensar que la Iglesia concebía en cierta manera una relación de causa y efecto entre ambas prácticas; por lo tanto consideramos que para el estudio del fenómeno de la prostitución en el período aquí comprendido, será necesario analizar la legislación relativa a ambas transgresiones. Primeramente expondré lo que se legisla respecto a los alcahuetes (28).

Con la mayor diligencia se ha de procurar extirpar del pueblo cristiano, como la zizaña de la mies, la peste de los alcahuetes y alcahuetas, que como lazos del diablo enredan y arrastran a la muerte las almas de los hombres. Por lo tanto se manda, que el que por primera vez fuese cogido en tan perjudicial delito haga pública penitencia, y esté de pie con coraza en la cabeza en señal de ignominia, puesto en las gradas de la puerta de la iglesia, todo el tiempo que pareciere el obispo; a la segunda sea públicamente azotado, llevando la misma coraza, y desterrado a arbitrio del obispo.

No obstante lo asentado anteriormente en el tratamiento de los delitos públicos al incluirse a las "lenonas" fue necesario emitir una disposición específica sobre los alcahuetes y alcahuetas, cosa que no se hizo para las "mujeres escandalosas" o "deshonestas". A partir de esta precisión se pudo adoptar una actitud libre de miramientos hacia aquellos

transgresores; así, se estableció que inmediatamente y sin intermediación de amonestación alguna, se le debía condenar a la vergüenza pública, y en caso de reincidencia las penas serían azotes y destierro.

De este modo vemos que cuando la Iglesia Novohispana se decidió a definir su posición sobre el problema, tomó una actitud mucho más firme y rigurosa respecto a la participación de terceros en las relaciones sexuales ilícitas que sobre la meretriz; por ello suponemos consideraba más perniciosa aquella práctica.

Por otra parte, en los Catecismos y Guías de confesión usados en Nueva España, no se habla específicamente de la prostituta ni de la mujer pública o "deshonesta", pero entre las preguntas que han de hacerse al penitente, figura la prohibición del amancebamiento y de la alcahuetería (29).

Ahora bien, ¿como explicar el silencio e indefinición de las reglamentaciones eclesiásticas apreciadas con anterioridad al III Concilio respecto al lenocinio o alcahuetería? Puede suponerse que en sus inicios, la Iglesia Novohispana consideraba que la jurisdicción de este delito correspondía prioritariamente a la justicia laica, por ser un problema en el que entraban en juego aspectos de orden socioeconómico, como la explotación de terceras personas con fines lucrativos. Esta idea se fundamenta con una nota que a propósito de este delito aparece en la versión de Cance de 1957 del Código del Derecho Canónico (30); en ella vemos que no existe una definición original del derecho eclesiástico para lenocinio, sino que fue tomada, del derecho romano o civil. Así, según Cance:

Lenocinio es el delito del que por dinero o al menos por utilidad propia, obliga o induce a otra persona al comercio deshonesto, para fomentar las pasiones

impuras de cualquiera. El Derecho Canónico no tiene noción propia de este delito, pero la definición fue tomada, o del Derecho Romano o del posterior Derecho Civil.

Si esta práctica fue considerada en el III Concilio, como una transgresión de la jurisdicción eclesiástica, fue porque ponía en duda el principio básico del cristianismo, la caridad. En efecto, el lenón o alcahute incurría en grave pecado al aprovecharse de la meretriz, pues contradiecía una de sus obligaciones como cristiano, la ayuda al prójimo.

Para la Iglesia, el delito implicó incurrir en un pecado, pero no todo el que pecaba delinquía, pues mientras el pecado era un hecho, dicho o acción contra la ley de Dios, el delito lo era en tanto que el feligrés transgredía o dejaba de hacer lo que prescribía el Derecho Canónico. Así, dado que el delito se definía desde el punto de vista eclesiástico como "toda acción u omisión voluntaria y libre contraria a las leyes" (31), podemos suponer que la falta de firmeza en la concepción delictiva de la labor de la prostituta, se debió a la consideración de la Iglesia de que su actuación estaba doblemente condicionada, por un lado por la incitación del lenón, y por otro, por el deseo del cliente de satisfacer su "lujuria". De tal manera, la mayor culpabilidad de esta acción era atribuida al que delinquía por lenocinio, mientras que la relación sexual del cliente con la prostituta era considerada como "flaqueza humana".

## La Iglesia y el Amancebamiento

El amancebamiento o concubinato aparece tratado en el Concilio de 1555, en el Tridentino y en el III Concilio de 1585. Entre las medidas tomadas al respecto por el I Concilio Provincial Mexicano, señalan que a "cualquier casado, que presumiere tener públicamente manceba, o el no casado, o casado, que tuviere a su pariente, o mujer casada o infiel por manceba, así él como ella", se les debía de aplicar "ipso facto" la excomunión y las demás penas que al juez le pareciera, según fuera "la gravedad del delito y calidad de las personas" (32). A diferencia de lo que se legisló más adelante en Trento, aquí no se dió oportunidad de otorgar reprimendas a los infractores. También se permitió al Ordinario mayor iniciativa para imponer otros castigos; en los que se advierte cierta urgencia para controlar a los amancebados. Sobre este mismo tema el Concilio de Trento estipula lo siguiente (33):

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas; pero mucho mas grave, y cometido en notable desprecio de este grande Sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres...

Este texto muestra que la preocupación mayor de la Iglesia al perseguir este delito era la defensa del sacramento del matrimonio. Sin embargo, al imponer penas a los infractores no se distinguía entre solteros y casados, ya que se les aplicaba indistintamente la excomunión si despues de amonestados tres veces continuaban infringiendo las leyes eclesiásticas. Si aún con esta medida no se lograba el arrepentimiento, se debía denunciar el caso al Ordinario. Por lo que tocaba a la mujer implicada, fuera soltera o casada, si después de tres amonestaciones no mostraba cambio en su conducta, debía ser juzgada y sentenciada a

destierro del lugar o de la diócesis; para lograr lo cual, se podía acudir al auxilio del brazo secular.

El III Concilio Mexicano elaboró sus disposiciones sobre el amancebamiento a partir de lo expuesto por el Concilio Tridentino, mismas que aparecieron en el citado Libro III, Título X, junto con las relativas a alcahuetería (34). Así, al igual que en Trento, se hizo énfasis en la mayor gravedad que implica el amancebamiento entre casados.

En cuanto a las penas, sólo se señaló que se debían aplicar a los infractores "las establecidas por derecho agravándolas por razón de la contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa", por lo que suponemos fueron iguales a las fijadas por el Concilio de Trento. Asimismo se dedicó un párrafo especial que repetía lo dispuesto para la mujer amancebada, sólo que aquí se excluía a la soltera. en lo que se aprecia, respecto al Tridentino, una tendencia más acentuada a diferenciar la culpabilidad del transgresor según su estado, pues se manifestó además en los castigos: "si los amancebados fueren solteros, fuera de las penas impuestas por el derecho, sean corregidos con otras a arbitrio del obispo"; lo que supongo implicaba medidas punitivas más blandas que para los casados.

Además, el segundo párrafo de estas reglamentaciones estableció que se había de imponer "ipso facto" la excomunión "al amancebado con parienta o con infiel"; se añadió un tercero que señalaba que no sólo había de ser castigado como concubinario "el que cohabitare en la misma casa con la concubina, sino también en cualquiera encenegado en este pecado" (35). Lo que sugiere que el motivo para emitirse una legislación específica para Nueva España pudo haber sido el que algunos transgresores americanos, pretendiendo con ello evadir a la justicia, establecían relaciones ilícitas, sin llegar a la cohabitación diaria, ésto se asemejaría más a una relación de prostitución, de establecerse aquella

mediando un pago inmediato.

Como se vió, la posición de la Iglesia sobre el amancebamiento fue mas definida, considerándola como delictiva en cuanto que constituía una seria amenaza a las normas cristianas de vida. Esta práctica no se podía reducir a la flaqueza humana, por no ser un acto eventual. Es precisamente el carácter permanente de esta relación lo que la hacía más temida, ya que desestabilizaba y desequilibraba la familia y el matrimonio cristiano, al sustraerse al control de la Iglesia la convivencia de la pareja humana.

Asimismo, si los transgresores eran además casados, la magnitud de su pecado aumentaba. A lo largo de los tres concilios se aprecia un áfan creciente de precisar cada una de las modalidades de la transgresión, seguramente con la intención de evitar la confusión; pues si bien en el Concilio de 1555, en un sólo apartado se trató todo lo concerniente al amancebamiento, para 1585 se dedicó un parágrafo a cada tipo de transgresión, según fuera la naturaleza y estado de los sujetos implicados. Sin embargo, ninguno de los casos contempló la relación de amancebamiento que surgía como fruto de la alcahuetería.

### II.1.2 INSTITUCIONES LAICAS

Las constancias más antiguas encontradas en relación al control de la prostitución en las colonias hispanoamericanas son tres Reales Cédulas expedidas en 1526, mediante las cuales se aturizó a Juan Sánchez Sarmiento, Bartalomé Conejo y a Juan Camacho, la edificación en Santo Domingo, Puerto Rico (36) y la Isla Española (37) respectivamente, de una "casa de mujeres públicas". Así la prostitución surgió protegida por la

Corona, ante la necesidad de dar un nuevo cauce a los impetus sexuales de los colonizadores españoles que ponían en peligro los matrimonios ya establecidos. Entonces se consideraba la prostitución como una realidad, como un mal necesario.

No es extraña la fecha temprana en que se legisló sobre tal fenómeno, si tomamos en cuenta que la mayor parte de los primeros pobladores europeos en América fueron varones. Esto nos hace suponer que los problemas de índole sexual estaban a la orden del día en las colonias americanas, pues se promulgaron tres Cédulas sobre el mismo tema en el mismo año, aunque refiriéndose a regiones distintas.

A través de la Real Cédula expedida por el Rey Carlos I en Granada el 4 de agosto de 1526, que autorizaba la edificación de la primera casa de mujeres públicas en la Isla Española se expresaban las justificaciones que respaldaron la petición de Bartolomé Conejo, quien argumentaba la necesidad de dicha casa con la finalidad de velar "por la honestidad de la ciudad y mujeres casadas de ella y por excusar otros daños e inconvenientes" (38). Así, el Rey quedó convencido con tales argumentos y se declaró favorable a su construcción, al igual que el Dr. Carbajal, Obispo de Osma y Canaria, y el Dr. Beltrán, Obispo de Ciudad Rodrigo, quienes respaldaron con su firma dicho documento; con lo que queda manifiesto la misma actitud de tolerancia por parte de la Iglesia respecto al problema.

Fue hasta 1538 cuando se autorizó la construcción de la primera "casa pública de mancebía" en Nueva España por Real Cédula del 9 de Agosto promulgada en Valladolid por la reina consorte de Carlos I (39):

Por cuanto por parte de vos el Consejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la Ciudad de México, me ha sido hecha

relación que esa Ciudad tiene muy pocos propios e que causa dello dexa de hazer muchas obras necesarias e me fue suplicado os hiciese merced del suelo de la casa pública de mancebía que en esa dicha ciudad se hiciere para propios della o como la mi merced fuese e yo acatando lo sudodicho, túvelo por bien, por ende por la presente hago merced a essa dicha ciudad del suelo de la cassa pública que en esa ciudad se hobiere de hazer para propios della e haziéndola esa dicha ciudad a su costa y misión queremos y mandamos que sea suya propia e que ninguna otra persona la pueda tener ni hazer sino esa dicha ciudad e mandamos al nuestro presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real que reside en essa ciudad y a otras cualesquiera rreal justicia della que vos guarden y cumplan esta nuestra cédula y merced que así vos hacemos e que contra ella no vayan ni pasen ni consintáis ir ni pasar en manera alguna... Fecha en la Villa de Valladolid a nueve días del mes de agosto de Mill quinientos e treinta e ocho años.

Yo la Reyna.

A diferencia de las anteriormente citadas "casas de mujeres públicas" edificadas en Puerto rico, Isla Española y Santo Domingo -cuya autorización fue otorgada a particulares- la concesión de la correspondiente a la Ciudad de México fue entregada a su ayuntamiento. Según se puede deducir de la cédula de 1538, no era uso corriente -cuando menos en las colonias americanas- que una institución pública como el ayuntamiento de una ciudad demandara dicha concesión para obtener los beneficios derivados de ella, por ello se recalcó una y otra vez que dicho derecho debía ser reconocido como exclusivo del ayuntamiento.

La misma escasez de propios motivo de la quejas del ayuntamiento, no sólo contribuyó a lograr una decisión real favorable, sino que además le fue concedido por merced real el terreno destinado para la construcción de la "casa de mancebia", manifestándose así el interés económico que implica el control de esta práctica, pues era vista como un negocio redituable.

Pasaron cuatro años para que el ayuntamiento tomara propiedad del citado terreno, así lo indica la referencia de la sesión del cabildo de la Ciudad de México celebrada el 19 de septiembre de 1542 (40):

En diez y nueve de septiembre se señalaron para cassa de mancevia, y para propios, y para cassa de mancevia quatro solares; que son tras del Hospital de Jesús Nazareno.

Y todavía en 1587 no se construía la "casa de mancebia", como lo testifica el acta de 20 de Noviembre de 1587 (41):

III. Se comisionó a Diego de Velasco para que edifique en los solares que se le dieron a la ciudad para la mancebia.

Esto nos lleva a pensar que en Nueva España en esta época no existía, por parte de las autoridades, gran interés por ejercer un control inmediato sobre esta práctica, ni aún por los beneficios económicos que ello acarrearía al ayuntamiento. Es probable que individualmente estos funcionarios estarían recibiendo mejores dividendos al permitir que proliferara la prostitución clandestina, porque si no existió una "casa de mujeres públicas" legalmente establecida, si abundaron los lugares en donde se dio esta práctica de manera ilícita.

Así lo refiere Zumárraga, quien en 1540 envía una carta al Rey en donde

denuncia los desvarios de ciertos sacerdotes que visitaban algunas de estas casas (42):

E ignorando sus cosas, con hartas protestaciones, le puese por vicario, al cual dejando yo la casa como a mi vicario y andando yo por los cerros y montes a caza de 'idolos', él con su compañero Torres no con menos diligencia en saliendo yo de casa, como dizen los indios en sus deposiciones, se andaban ambos a dos, de noche por idolas y los topaban e vian entrar en casas do había mujeres públicas.

Estos hechos no corresponden a lo que sucedía de manera predominante en España, en donde la prostitución se hallaba reglamentada y, cuando menos en teoría, sólo se ejercía en los barrios reservados para ello (43). Suponemos que esta diferencia se debió al desorden social derivado de la conquista en Nueva España por lo que fue difícil implantar las normas vigentes en la península. Aunque también hay indicios de que en el siglo XVI en algunas ciudades españolas las prostitutas, que proliferaban, comenzaban a invadir las calles y tabernas, lo que sugiere que las casas de mancebía comenzaban a ser insuficientes para el control de estas prácticas. Otro hecho que habla por sí solo de la magnitud que había adquirido el problema de la prostitución femenina en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVI, es que el primer recogimiento de mujeres fue destinado a la rehabilitación de las españolas arrepentidas que se habían dedicado a tal oficio (44). En efecto, esta casa llevó sucesivamente los nombres de Las Recogidas, Convento de Santa Lucía y Recogimiento de Jesús de la Penitencia. Esta institución fue creada en 1572 bajo la iniciativa y patrocinio de particulares, lo cual manifiesta que esta era una cuestión que preocupaba más a ciertos sectores novohispanos que a las autoridades reales. Aunque la mayoría de los patrocinadores de este recogimiento eran funcionarios públicos, su aportación la proporcionaban

como particulares. Este interés se explica si pensamos en el potencial peligro que la convivencia con tales mujeres representaba para la "honestidad" de sus hijas y esposas.

J. Muriel, señala que dicho recogimiento debió albergar, en el siglo XVI, entre 80 y 120 prostitutas arrepentidas y refiere que otras tantas solicitaban ingresar, más dada la escasez de recursos con que se contaba para su sotén, se les rechazaba. Por este motivo se envió en 1575 una demanda al Rey solicitando una merced para contribuir a los gastos de esta casa, petición que fue denegada (45). Esta actitud confirma una vez más, el poco interés que la Corona manifestaba por el problema. Aunque seguramente problemas de mayor envergadura requerían de su atención en las colonias.

Por otra parte, hay constancia de la vida holgada que el ejercicio de este oficio permitía a ciertas mujeres, como lo expresa la ordenanza del visitador de Nueva España, Tello Sandoval, emitida en 1544. En ella se ordenaba a dichas mujeres privarse de toda ostentación en el vestir, así como en el uso de sirvientes, por lo que se les llegaba a confundir con "las mugeres de caballeros y personas de calidad", lo cual constituía un atentado al orden social de la metrópoli y de sus colonias, caracterizados por una precisa estratificación (46).

Es obvio que tal medida no fue suficiente para acabar con estos comportamientos, sino que el problema se extendió. En efecto, tomando como base dicha ordenanza, en 1575 Felipe II mandó (47):

"Las mugeres que públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello en estos nuestros Reynos, no puedan traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religión, so pena que pierdan el escapulario u otro qualquier hábito tal, y más el

manto y la primera ropa, basquiña o saya que debaxo del hábito traxeren; lo qual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se dexé en ninguna manera ni por ningún precio a la parte, ni se use de moderación alguna en la tasación dello y así vendido, se aplique por tercias partes a nuestra Cámara, obras pías y al denunciador.

1 Otrrosí, porque con su exemplo no se crien fácilmente otra, mandamos, que las tales mugeres no puedan tener ni tengan en su servicio criadas menores de quarenta años; so pena que las amas sean desterradas por un año preciso, y más paguen dos mil maravadi, aplicados de la misma manera por terradas las criadas, que menores de quarenta años las sirvieran, por un año preciso.

2 Otrrosí mandamos, que las tales mugeres no tengan en su servicio, ni se acompañen de escuderos; so pena que así ellas como ellos sean castigados como las amas y criadas en el capítulo precedente.

3 Otrrosí mandamos, que las tales mugeres no lleven a las Iglesias ni lugares sagrados almohada, coxín, elhombra ni tapete; so pena que lo hayan perdido y pierdan, y sea del Alguacil que lo tomare. Todo lo qual queremos, que se guarde, cumpla y execute como en esta ley se contiene, quedando en su fuerza y vigor las demás leyes de nustrros Reynos que hablan de los trages y vestidos, y vestidos, y otras cosas a las dichas mugeres públicas tocantes, en lo que a esta no fueren contrarias. (Ley 7, Tit. 19, Lib. 8 R.).

La cita anterior sugiere que las "mujeres públicas" aquí descritas no eran de las que estaban recluidas en las llamadas "casas de mancebía", sino las que proliferaban clandestinamente ya que aquellas suponemos llevaban una vida más precaria, y tenían mayor control sobre ellas los lenones o alcahuetes. De aquí que se puede deducir que además de la prostitución que se ejercía en estas casas, fueran o no lícitas, había otra modalidad de comercio individual, de la cual la mujer podía obtener un mayor beneficio económico.

Con los puntos 1 y 2 de esta ley, se trataba de impedir que la vida de aquella sirviera de ejemplo a las sirvientas jóvenes y a los escuderos para que no se convirtieran en rufianes, y/o amantes. Además el punto 3, señala que aún cuando estas mujeres podían asistir a la Iglesia, lo debían hacer en forma que no se hiciera ostentación de los beneficios materiales que obtenían del ejercicio de su oficio. Por otra parte, se les prohibía el uso de escapularios y hábitos, lo que implicaba una sanción de tipo religioso para las mujeres que llevaban esta vida, así como un intento de evitar que se hiciera uso sacrílego de "objetos benditos" en la práctica de oficio tan mundano.

En lo planteado hasta aquí por las instituciones laicas y principalmente por la Corona, se aprecia la misma actitud de tolerancia manifestada por la Iglesia hacia las prostitutas; en ningún momento se observa la necesidad de castigarlas por el sólo hecho de serlo, sino que son aspectos secundarios de la conducta de la meretriz los que son motivo de censura.

### La Corona ante el Amancebamiento

Aún cuando no existe constancia de que su expedición haya sido debida a casos presentados en Nueva España, -maxime si consideramos que la mayoría de ellas fueron promulgadas antes de la conquista y colonización de México- las cédulas enseguida analizadas permiten dilucidar la concepción que del fenómeno de la prostitución tenían las autoridades, y que por consiguiente trataban de imponer a la población. A través de estas leyes, pueden identificarse otras modalidades que adoptó el ejercicio de la prostitución en España y probablemente en Nueva España.

En el primer grupo se presenta la legislación relativa a la prohibición y control de la práctica del amancebamiento. El motivo de la inserción de estas leyes, responde a la connotación especial que adoptó esta práctica, en lo que se manifiesta una tendencia a asimilarla como una variante de la prostitución. Igual observación se desprende del lugar en que colocan dichas leyes junto a las referidas a lenocinio y alcahuetería en la Novísima Recopilación... y en las Pandectas Hispanoamericanas. Aunque tales recopilaciones fueron realizadas hacia la primera mitad del siglo XIX, suponemos que en tales ordenamientos se reflejó la visión tradicional de esta conducta ilícita y su asimilación a la prostitución.

Al analizar dicha legislación, resulta llamativo para nuestra mente que los castigos impuestos afectaban a la "manceba" y al hombre que solicitaba sus favores. En algunos casos no sólo sucedía esto, sino que además la mujer implicada se beneficiaba de tal castigo al proporcionársele íntegramente el monto de la pena pecuniaria aplicada al varón para que se le facilitara "el hacer vida honesta". Tal decisión manifiesta una actitud paternalista para la mujer pecadora. Además, se suponía a través de dicha cédula, que la situación económica de la mujer era el principal factor que la empujaba a aceptar tal relación, puesto que se destinaban a ella los beneficios de dicha pena, siempre y cuando

demostrara llevar "vida honesta" durante el año posterior a la aplicación de la pena; o bien si se casaba o ingresaba a un convento, se le proporciona la misma cantidad como dote. Así lo refiere la Ley 18 expedida por Juan I en Bribiesca en el año de 1387 (48):

Ordenamos, que ningún hombre casado no sea osado de tener ni tenga manceba públicamente; y qualquier que la tuviera, de qualquier estado y condición que sea, que pierda el quinto de sus bienes hasta en quantía de diez mil maravedís por cada vegada que se le hallaren; y que la dicha pena sea puesta por los Alcaldes en poder de un pariente o dos de la muger, que sean abonados, que los tengan de manifiesto, para que si ella quisiere casar, y facer vida honesta, que la dicha pena le sea dada por bienes dotales al marido que con ella casare, y estén depositados fasta un año; y si quisiere entrar en Orden, sea dada la dicha pena, para con que se mantenga en el dicho Monasterio; y si no quisiere casar, ni entrar en Orden, si se probare vivir honestamente en todo el año, después que fue quitada del mal estado en que estaba, que le sean dados los dichos maravedís, para que dellos se pueda mantener; pero tornando a vivir vida torpe e inhonesta, que la tercia parte de la dicha pena sea para nuestra Cámara, la otra para el que lo acusare, la otra para la Justicia que lo sentenciare y executare...

Sin embargo no en todas las ocasiones fue favorecida la manceba, ya que el mismo Rey Juan I, en el mismo lugar y año expidió la Ley 19 que castiga a las mujeres que fueran acusadas de ser mancebas de clérigos, frailes y casados; de manera (49):

que por la primera vez sea condenada a pena de un marco de plata, y destierro de un año de la ciudad, villa o lugar donde acaesciere vivir y de su tierra, y por la segunda vez sea la pena de un marco de plata y destierro de dos años; y por la tercera vez a pena de un marco de plata y que la den cien azotes públicamente, y la destierren por un año.

A primera vista encontramos una obvia contradicción, pues si en la primera ley se ofrecía a la mujer una oportunidad de mejoramiento al considerársele como víctima del hombre, en la segunda se le aplicó el destierro. Eso se explica por la calidad de los varones a los que se refería en primera instancia, ya que en esta segunda cédula se enfatizaba en las relaciones que se establecían entre "clerigos y ministros de la Santa Iglesia" y "malas mugeres". También se habló, pero en segundo plano, de los hombres casados, quienes en la reglamentación anterior ocuparon la atención central; aunque enseguida se añadió "y qualquier que la tuviere de qualquier estado y condicion que sea". de modo que tratándose de una "mala muger", -tal vez algo parecido a una prostituta- la que se amancebaba con un clérigo, no se podía considerar que incurría en tal acción bajo engaño, como si parece suponerse en el caso de la que se amancebaba con hombre casado.

Otro aspecto que sobresale en este grupo de cédulas es que este tipo de relación implicaba mayor peligro para las instituciones y normas de vida vigentes, puesto que solía dar lugar a una convivencia marital de la pareja, sin que este vínculo estuviera sancionado por la Iglesia. Así, resalta el áfan siempre presente en las autoridades reales para salvaguardar del escándalo público al personal eclesiástico y al sacramento del matrimonio; pues se mencionaba frecuentemente a los religiosos y a los hombres casados; esto hace suponer que tal relación

era muy socorrida por ellos, por lo que se hizo necesario legislar al respecto, aunque también pudo tratarse de medidas preventivas. Así, vemos que la citada Ley 19 de 1387 asienta:

Deshonesta y reprobada cosa es en Derecho, que los clérigos y ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos en suerte de dios, mayormente sacerdotes, en quien debe haber toda limpieza, ensucien el templo consagrado con malas mugeres, teniendo mancebas públicamente; y porque es cosa decente quitar toda ocasión, así a las personas eclesiásticas como religiosas, y a los hombres casados, porque no estén públicamente amancebados, ni hallen mugeres que lo quieran estar con ellos...

Si bien se hace constante hincapié sobre la grave transgresión que cometen los casados y los religiosos al concertar relaciones de amancebamiento, en ninguno de los ordenamientos analizados aparece alusión directa a los hombres solteros; ellos hace destacar que la principal motivación de la Corona era preservar el respeto debido a una institución -la Iglesia- y a un sacramento -el matrimonio-.

La intención de proteger a los eclesiásticos y los sacramentos de la "contaminación mundana", también quedó de manifiesto en la ya citada cédula emitida en 1575 por Felipe II, que aún cuando no llegó a prohibir la entrada de mujeres a la "Casa de Dios", decretó las medidas necesarias para que su asistencia a este lugar se llevara a cabo dentro de los límites del decoro y sobriedad, procurando que este modo de vida no apareciera atractivo a las mujeres "pobres pero honestas".

Por otra parte, en la prohibición del uso de hábitos y escapularios hecha a las "mujera que públicamente son malas de sus personas", aparecida en

la citada cédula, se aprecia aún más definido el intento de evitar la posibilidad de contaminación de los objetos "benditos", Lo cual aparece aún más claro en la prohibición que figura en la citada Ley de 1387.

Seguramente con el mismo propósito de proteger a la Iglesia del escándalo público se ordenó en cédula emitida por los Reyes Católicos en Sevilla (por pragmáticas de 1491 y 1502) y en Córdoba (el 18 de agosto de 1491) a propósito de las mancebas de los clérigos (50):

que no sean catadas ni buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta que las dichas mugeres sean condenadas, como dicho es:

También este hecho es ilustrado con la Ley que los mismos Reyes Católicos expidieron en 1503, que mandó (51):

Por quanto muchas veces acaesce, que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, después, por encubrir el delito, las casan con sus criados y con otras personas tales, que se contentan estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenían, de la manera que antes estaban... Y mandamos, que ningunas mugeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no esten en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos a las nuestras Justicias, que en sabiendolo, amonesten apartadamente a tales mugeres; y si no lo hicieren, que les pongan término y hora para que lo hagan.

De la misma manera los Reyes de España buscaban salvaguardar el sacramento del matrimonio en la Ley 18 de 1387 del Rey Juan I, en donde se recalcó

la prohibición de tener "manceba pública" a los hombres casados. Asimismo la cédula proclamada por Enrique III en 1400 (52) señala de una manera más clara esta voluntad, al ordenar que perdería derecho sobre la mitad de sus bienes "qualquier hombre que muger casada, agena sacare, y la tuviera públicamente por manceba" o el hombre "que tuviere muger a la ley y bendición de la Santa Madre Iglesia, y toma manceba, y vive con ella juntamente en una casa, y no en casa con su muger".

La citada ley de los Reyes Católicos emitida en 1491 abunda sobre el mismo tema, aunque también observa una actitud más tolerante que en la Ley 19 de 1387, ya que si bien condenaba el amancebamiento cuando intervenía mujer casada, cuando se trataba de una soltera no se recriminaba, aún cuando la pareja fuera un religioso u hombre casado. Así se indicó:

que ninguna muger casada pueda decirse manceba de clérigo, frayle ni casado, salvo seyendo soltera, y tenuta por el clérigo por manceba pública; y que la tal muger casada no pueda ser demandada en juicio ni fuera de él, salvo si su marido la quisiere acusar.

La misma ley señalaba que también habían de ser castigados los hombres que consientan "que sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigos", con lo cual surge un nuevo aspecto de esta trasgresión, como es la participación de una tercera persona, el alcahuete o rufian. Esta ley demuestra la ambigüedad que la Corona manifiesta en relación a esta cuestión, al tratar a la vez el amancebamiento y cierta forma de alcahuetería.

### La Corona ante los rufianes y alcahuetes

Esto nos da oportunidad de presentar el siguiente grupo de cédulas caracterizadas porque en ellas se percibe una actitud más represiva contra un aspecto particular de la prostitución; la participación de terceras personas. En efecto, respecto a los sujetos que favorecían estas relaciones u obtenían provecho de ellas, la Corona se mostró mucho más rigurosa, manifestando un abierto rechazo contra tal tipo de actividad.

La reglamentación más antigua figura en "Las Siete Partidas" publicada en el siglo XIII, en donde se definían las distintas vías por las que se incurría en la alcahuetería (53):

Leno en latín quiere decir en romance como alcahuete que engaña las mugeres sosacándolas et faciéndolas facer maldat de sus cuerpos. Et son cinco maneras de alcahuetes: la primera es de los bellacos malos que guardan las putas que están públicamente en la putería tomando su parte de lo que ellas ganan; la segunda es de los que andan por trujamanes alcahotando las mugeres que están en sus casas para los varones, por que dellos reciben; la tercera es quando los homes crían en sus casas cativas u otras mozas á sabiendas porque fagan maldat de sus cuerpos tomando dellas lo que así ganaren; la quarta es quando algunt home es tan vil que él mismo alcahuetea a su muger; la quinta es si alguno consiente que alguna muger casada o otra de buen lugar faga fornicio en su casa por algo que den, maguer non ande él por trujamán entre ellos.

El lenocinio consistió en inducir a las mujeres a hacer "maldat de sus

cuerpos" con el fin de obtener un beneficio económico. La ley tipificaba las siguientes variantes: los hombres que criaban cautivas con tal objeto y los que "apadrinan" a mujeres públicas, pasando por otras variantes más domésticas, como el sujeto que alcahustea a su propia mujer, o bien a otras mujeres casadas o a mujeres que llevaban una vida recogida en sus casas. Estos delincuentes según la ética de la época, ocasionaban graves daños como la "deshonra y corrupción" de las mujeres y pleitos y muertes entre los hombres. Así se manifiesta en la continuación de la citada ley:

Et nasce muy grant daño destes atales; ca por la maldat dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas; et aun las que hobiesen comenzado a errar fáçense por el bollicio delos peores. Et demás yerran los alcahutes en sí mismos andando en estos malos fablas, et facen errar las mugeres aduciéndolas a facer maldat de sus cuerpos, et fincan después deshonorados por ende. Et aun decimos que sin todo esto levántase por los fechos dellos desacuerdos, et muchas peleas et muertes de homes.

El castigo que se aplicaba a los alcahutes variaba según el estado social de la mujer inducida a la "mala vida". La pena más fuerte era la muerte que se imponía a quien alcahusteara a su esposa o a otra mujer casada, virgen, religiosa o "vibda de buena fama". Suponemos que el mayor rigor era aplicado en estos casos porque encerraba un mayor perjuicio a la "honra" de las mujeres o para la conservación de las instituciones eclesiásticas. En el caso del alcahute que criase cautivas, siervas o mozas libres para "facer mal de sus cuerpos por dineros" tenía la obligación de liberar a las primeras y de casar a las segundas, proporcionándoles una buena dote. A quien alojase en sus casas a "mugeres malas para facer en ellas putería debe perder la casa et seer de la Cámara del Rey". A los "bellacos" que guardaran mujeres públicas

se les aplicaba el destierro, lo mismo que a tales mujeres. el mismo castigo era válido para el alcahuete, fuera hembra o varón (54).

A través de la imposición de penas diferenciadas se manifiesta una apreciación distinta de la gravedad del delito, según fuera el estado de la mujer implicada y la complicidad que se le atribuía en el negocio. Así mientras la mujer pública protegida del alcahuete participaba del castigo, a la sierva se le concedía la libertad y a las mozas se les dotaba para que iniciaran una vida "honesta"; pero el daño ocasionado a la mujer de condición libre y "honesta" víctima de tales sujetos, sólo podía ser reparado con la muerte de los rufianes.

El mismo texto de Las Siete Partidas, prescribía que era nulo el matrimonio concertado con la condición de que la mujer estableciera relaciones con otros hombres (55).

La ley expedida en 1469 por Enrique IV, presuponía que la mujer pública podía elegir entre tener o no tener rufian. De manera que el castigo impuesto era motivado por permitir la relación de alcahuetería y no por el hecho de ser "mujer pública". Esta ley aludía directa y exclusivamente a la relación que se presentaba entre el alcahuete y la mujer pública y además señalaba los motivos que justificaban el rigor con que se castigó a los rufianes (56):

Muchos ruidos y escándalos, muertes y heridas de hombres se recrecen en nuestra Corte, y en las ciudades y villas de nuestros Reynos por los rufianes; los quales como están ociosos, y comúnmente se allegan a caballeros y hombres de manera donde hay otra gente, háhanse acompañados y favorecidos, y son buscadores y causadores de los dichos daños y males, y no traen provecho á aquellos á quienes se allegan, y por esto

no son consentidos en otros Reynos y partes; por ende mandamos que las mugeres públicas que se dan por dinero, no tengan rufianes; so pena que qualquier dellas que lo tuviere, que le sean dados públicamente cien azotes por cada vez que fuere hallado que lo tiene pública o secretamente, y demás, que pierdan toda la ropa que tuviere vestida, y que la mitad desta pena sea para el Juez que lo sentenciare, y la otra mitad para los alguaciles de la nuestra Corte, y de las ciudades, villas y lugares do esto acesciere; pero si el Alguacil fuere negligente en esto, la pena sea para él que lo acusare o demandare. Y otrosí mandamos, que en la nuestra Corte, y de la ciudad, villa y lugar donde fueren hallados, por toda su vida; y por la tercera vez que mueran por ello enforcados; y demás de las dichas penas que pierdan las armas y ropas que consigo truxeren, cada vez que fueren tomados; y sea la mitad para el juez que lo sentenciare, y la otra mitad para el que lo acusare; y qualquier persona pueda tomar y prender por su propia autoridad al ruffian, donde quier que lo hallare, y llevarle luego sin detenimiento ante la Justicia, para que en él executen las dichas penas.

El texto de esta ley permite apreciar el ambiente en el que solían desenvolverse estas actividades. Se dice que la presencia de rufianes ocasionaba un aumento de actos violentos, de manera que aquéllos no se limitaban a vivir a expensas de sus "protegidas", sino que suscitaban frecuentes riñas entre los posibles clientes, alterando el orden público. Otro dato curioso es que "caballeros y hombres de manera" departían comúnmente con estos delincuentes, lo que implica cierto relajamiento en las normas de segregación social.

El rigor de las penas manifiesta cierto cambio en comparación con la ley de la Siete Partidas. En efecto, aquí se aprecia una diferenciación entre la actuación de la "mujer pública" y la del rufian o lenón, aplicandoseles un castigo; a uno por alcahustear y a la otra por permitir la alcahuetaría. Además se percibe una intención punitiva mas leve y una más amplia visión en la aplicación de las penas, ya que mientras la ley anterior establecía el destierro de ambos, sin prever la repetición del delito, ésta imponía cien azotes para el alcahute juzgado por primera vez, el destierro en caso de reincidencia y por último la muerte. En cambio a la "mujer pública" que aceptaba esta relación se le castigaba con cien azotes y la pérdida de sus ropas, cuantas veces fuera aprehendida por tal razón.

La preocupación de la Corona por la alcahuetaría no disminuyó al paso del tiempo, como se aprecia en la ley expedida en Monzón por los Reyes D. Carlos y D. Juana y el Príncipe Felipe en noviembre de 1552, misma que fue ratificada por Felipe II, en pragmática de mayo de 1566 (57):

Mandamos, que los rufianes, que segun las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados por la primera vez en pena de azotes, la pena sea, que por primera vez le traigan a la vergüenza, y sirva en las nuestras galeras diez años, y por la segunda vez le sean dados cien azotes, y sirva en las dichas galeras perpetuamente; y más pierdan las ropas, que la ley dispone, la primera y segunda vez. Y quanto á la edad de veinte años, se guarde con los dichos rufianes lo que está dispuesto y declarado cerca de los ladrones.

En esta ley se aprecia un aumento relativo del rigor, ya que el castigo que se aplicaba al que incurría por vez primera en el delito era, además

de los cien azotes establecidos anteriormente, el trabajo en galeras durante diez años. Al alcahuete se le daba una sola oportunidad de rehabilitarse, ya que en caso de reincidencia se le debía condenar a cien azotes y trabajos en galeras de por vida; lo cual, constituía una medida menos definitiva que la muerte aplicada en la anterior legislación; aunque en la práctica, diez años de galeras solían significar la muerte.

Por último, se encuentra una ley decretada por Felipe II en la citada pragmática de 1566, en donde se establece que a los maridos "que por precio consintieran que sus mugeres sean malas de sus cuerpos", se les aplicará el castigo como rufianes, "además de las penas acostumbradas" (58).

Tres siglos después, las autoridades españolas volvieron a legislar sobre el caso de la "corrupción" de una mujer por su marido, pero en esta ocasión se le dedicó una ley en forma exclusiva. El marido quedó asimilado a los rufianes en el castigo. Por otra parte se nota una aparente disminución del rigor, ya que mientras en la primera ley se establecía la muerte como único castigo, en la ley del siglo XVI el máximo castigo fue galeras a perpetuidad, lo que significaba una muerte segura para el delincuente, aunque mientras sobrevivía la Corona aprovechaba su fuerza de trabajo.

Más adelante, el poder civil continuó manifestando preocupación por el delito del marido que promovía o consentía el amancebamiento de su esposa. Aunque las disposiciones versaron sobre el castigo a los amancebados, se estableció que los hombres "que sus mugeres estén públicamente en aquél pecado con clérigos", fueran castigados conforme al derecho. esto se asienta en la ley emitida por los Reyes Católicos, por pragmática de 1491 y 1502 en Sevilla y Córdoba el 18 de agosto de 1491 (59).

En la legislación elaborada por las instituciones laicas vigentes en Nueva España hasta 1621, en ningún momento se utilizó el término de prostitución para definir el fenómeno que aquí estudiamos, pues no aparece como delictivo por sí mismo, el acto de la mujer pública de vender "los favores de su cuerpo". En efecto queda claro que durante este período el acto individual de la prostitución no constituyó un delito, siempre y cuando se realizara a iniciativa de la mujer implicada y no propiciara la alteración del "orden público".

Por otra parte, se manifiesta una resuelta oposición a la participación de terceros, fueran hombres o mujeres, en las relaciones intersexuales concertadas ilícitamente, lo cual sí constituía un delito tanto para la Corona como para la Iglesia Novohispana; aunque hay que reconocer que ésta última no mostró interés por adoptar medidas legislativas concretas hasta el III Concilio.

La actitud eclesíastica ante las mujeres de "mala vida" se definió en 1585, ya que antes sólo se les consideraba en la amplia categoría de los pecados públicos. Es de notar que la legislación del III Concilio Provincial, más que la represión de las mujeres se buscaba que las pecadoras volvieran a "las viñas del Señor".

Desde la primera legislación real emitida sobre la prostitución en el siglo XIII, hasta la segunda mitad del siglo XV (1469), año en que se emitió la siguiente, se percibe una gran laguna en la elaboración de reglamentación al respecto; no sabemos si se debió a una limitación de las fuentes consultadas o a la falta de interés manifestado por las autoridades reales. De haber sido el caso, probablemente el resurgimiento de la atención sobre el tema estuvo motivado por los trastornos en la población ocasionados por la expansión de los dominios de la Corona Española, lo que propició una mayor movilidad demográfica.

En la legislación elaborada por las instituciones laicas vigentes en Nueva España hasta 1621, en ningún momento se utilizó el término de prostitución para definir el fenómeno que aquí estudiamos, pues no aparece como delictivo por sí mismo, el acto de la mujer pública de vender "los favores de su cuerpo". En efecto queda claro que durante este período el acto individual de la prostitución no constituyó un delito, siempre y cuando se realizara a iniciativa de la mujer implicada y no propiciara la alteración del "orden público".

Por otra parte, se manifiesta una resuelta oposición a la participación de terceros, fueran hombres o mujeres, en las relaciones intersexuales concertadas ilícitamente, lo cual sí constituía un delito tanto para la Corona como para la Iglesia Novohispana; aunque hay que reconocer que ésta última no mostró interés por adoptar medidas legislativas concretas hasta el III Concilio.

La actitud eclesiástica ante las mujeres de "mala vida" se definió en 1585, ya que antes sólo se les consideraba en la amplia categoría de los pecados públicos. Es de notar que la legislación del III Concilio Provincial, más que la represión de las mujeres se buscaba que las pecadoras volvieran a "las viñas del Señor".

Desde la primera legislación real emitida sobre la prostitución en el siglo XIII, hasta la segunda mitad del siglo XV (1469), año en que se emitió la siguiente, se percibe una gran laguna en la elaboración de reglamentación al respecto; no sabemos si se debió a una limitación de las fuentes consultadas o a la falta de interés manifestado por las autoridades reales. De haber sido el caso, probablemente el resurgimiento de la atención sobre el tema estuvo motivado por los trastornos en la población ocasionados por la expansión de los dominios de la Corona Española, lo que propició una mayor movilidad demográfica.

Al parecer la participación de los terceros en la concertación de las relaciones intersexuales ilícitas, fue socialmente más extendida en los tiempos más remotos, ya que mientras en "Las Siete Partidas" se habla del alcahuete que tenía por víctima tanto a "mujer honesta", a una "mujer pública" o a una sierva, en las leyes posteriores se habla sólo de la persecución de los rufianes que controlaban a las mujeres públicas, y desde fines del siglo XVI se emitieron leyes específicas para castigar al lenón que inducía a su mujer a prostituirse. Este cambio en la orientación legislativa sugiere una disminución del campo de acción de los rufianes, probablemente motivada por una mayor posibilidad de acercamiento entre los sexos sin participación de terceros, lo que redundó en una mayor delimitación de la prostitución. por otra parte, la preocupación por la prostitución marital, resurgió sólo décadas más tarde, seguramente porque no tenía la magnitud que alcanzaba la prostitución pública.

Puesto que la conducta del alcahuete o rufian, era lo que convertía básicamente en delito la prostitución, las primeras leyes españolas englobaron dentro de tal fenómeno todas las relaciones ilícitas en las que estuviera inmiscuido este personaje.

Parece que posteriormente la participación del lenón o rufian se limitó a prácticas en las que estuvo implicada la mujer pública o la esposa del alcahuete, así que empezó a delimitarse una tendencia lenta y sutil a atribuirle a la mujer cierto grado de culpabilidad por aceptar al rufian o alcahuete, y también se le castigaba, aunque con menor rigor que al lenón. esta tendencia supone que las autoridades reales toleraban las actividades de las mujeres públicas en la medida en que se ejercían en casas de mancebia y sin el concurso del rufian o alcahuete.

Del análisis de la legislación laica se desprende que en un principio se consideraba el amancebamiento como un producto de la alcahuetería, y sólo

por esto era delito. Más adelante se percibió que esta relación ilícita conlleva un mayor peligro para la estabilidad familiar, por lo que se legisló al respecto sin considerar la participación del alcahuete. A pesar de tales particularidades, en algunos casos se seguía concibiendo a la mujer amancebada con criterios afines con los que definían a la mujer pública. Por otra parte en la apreciación de este delito se atribuía al varón la iniciativa, y por ello se le castigaba con mayor rigor.

La iglesia también mantuvo una actitud firme en contra del amancebamiento, puesto que constituía un atentado directo y más amplio en contra del matrimonio. En efecto, este delito equivale a establecer la convivencia marital fuera del control de la Iglesia.

El carácter de los castigos aplicados por la Corona y la Iglesia, como sanción a estas prácticas muestra cierta diferencia de naturaleza y de grado, porque mientras la Iglesia imponía una amonestación a los transgresores y en caso de reincidencia castigos espirituales tales como la infamia y la excomunión, la legislación real imponía penas pecuniarias, el destierro, trabajos forzados o la muerte.

Por último, se aprecia en ambas entidades una actitud protectora y tolerante hacia la mujer implicada en estas prácticas, lo que se manifiesta en el hecho de que generalmente no se le atribuía la iniciativa al actuar de esta manera; era el alcahuete, rufian o una precaria situación económica los factores que impulsaban a una mujer a prostituirse.

### CAPITULO TERCERO

#### ASPECTOS JURIDICOS DE LA PROSTITUCION AL RELACIONARSE CON ALGUNOS DELITOS QUE LA INDUCEN.

Es pertinente empezar el presente capítulo recordando que la prostitución no es un delito, sino, una posible fuente de delitos, la prostituta no es una delincuente, sino una predispuesta a la delincuencia.

Esta mención nos debe de llevar a la reflexión y la idea de la prostitución, no es considerada por nuestro régimen jurídico, tipificandola como un delito.

Si se parte del principio jurídico que manifiesta: "Al Estado le es permitido realizar actos que expresamente le manda la Constitución, mientras que al gobernado le está permitido hacer todo lo que no prohíba la ley". Por ende, se deduce que la prostitución es una actividad lícita puesto que nuestro Código Penal no la tipifica.

El artículo 14 Constitucional en el segundo párrafo reza: "En los juicios de orden criminal, queda prohibido por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate".

Partiendo de este principio constitucional al no encontrarse la conducta de la prostitución tipificada como delito, luego entonces, por lo tanto no es sancionada como un delito, por lo que se entiende que esta conducta es lícita. La conducta de la prostitución no es un delito pero si puede dar origen a algunos delitos, por consiguiente en el presente trabajo de investigación se tratará de analizar y ver las causas de estos delitos así como sus consecuencias.

#### A. ABANDONO DE PERSONAS.

El delito de abandono de personas se encuentra tipificado por el artículo 335 del Código Penal que dice: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos se le aplicaran de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Por las circunstancias en que trabaja la prostituta o meretriz, tiene que abandonar a sus hijos, dejándolos con sus amistades o vecinos, lo cual hace que no se les de atención adecuada, ni el cuidado que los hijos requieren, mucho menos dedicarles tiempo para educarlos adecuadamente, esto trae como consecuencia que se estén gestando futuros delincuentes o bien futuras prostitutas que van a seguir el mismo camino con el ejemplo dado por sus madres.

Artículo 343 Código Penal para el Distrito Federal.- "Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que este bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito."

La meretriz por lo regular, abandona a sus hijos en casas de beneficencia, por estorbarles en sus actividades como prostitutas, y otras veces los regalan a desconocidos que tienen problemas al no poder tener familia y otras tantas porque no los quieren sus "vividores". Por todo lo anterior considero más adecuado que el niño se desarrolle en una casa hogar donde se le pueda proporcionar cierta educación y una profesión u oficio que le permita incorporarse a la sociedad sin convertirse en un parásito o bien en un delincuente. Por consiguiente es necesario que el Estado vigile que en estos centros efectivamente cumplan con los objetivos señalados, para que los internos tengan una verdadera

educación que les permita incorporarse a la sociedad.

#### B. ATENTADOS AL PUDOR.

Artículo 260 del Código Penal.- "Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año o de diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión".

En muchas ocasiones el proxeneta o lenón, utiliza los tocamientos necesarios para despertar el instinto sexual de la mujer sin el propósito de llegar a la cópula, pero sí prepararla para que una tercera persona realice en ella el coito.

Se menciona que el delito de atentados al pudor sólo existe cuando el propósito directo o inmediato no es el de llegar a la copula, es decir, cuando existen los tocamientos con ese fin.

#### C. ABORTO.

Artículo 329 del Código Penal.- "Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez".

En la mayor parte de los casos la joven una vez iniciada en la práctica de la prostitución, ya sea por falta de experiencia o por falta de cuidados resulta embarazada, ésto como es lógico suponer, le dificulta para seguir ejerciendo el meretricio, lo cual la hace buscar algún comadrona, partera o médico sin escrúpulos que le provoque el aborto.

"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de un año a tres de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se le impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión".

El tipo que da este precepto es también muy común ya que en la mayoría de los casos el proxeneta, le da los medios adecuados para que la mujer se provoque el aborto, es decir, la orienta hacia donde debe de recurrir para que se le practique el autoaborto. El otro tipo que describe este precepto rara vez se presente en éste fenómeno de la prostitución.

#### D. CORRUPCION DE MENORES.

El artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o quién estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomania o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicara de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello estos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedican a la prostitución o las practicas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicaran las reglas de acumulación".

Al igual que otros delitos la corrupción de menores juega un papel muy importante para que se de la conducta de la prostitución. Lo mencionado con anterioridad se da en base a que en la mayoría de los casos, la mujer

que se inicia en la prostitución es menor de edad y en muchos casos es corrompida a través del uso de alcohol, drogas, prácticas de depravación sexual por medio de películas, revistas, etc., además se puede observar que en los centros nocturnos y cabarets disfrazados de restaurantes o cafés, en la mayor parte de ellos se utiliza a jóvenes menores de 18 años, esto se debe a que la mujer menor de edad, siempre es más solicitada por su juventud y belleza.

Como se puede apreciar en la práctica, la mayor parte de las veces los padres o padrastros son elementos importantes para que la joven se convierta en prostituta, ya que al carecer de los medios económicos suficientes para mantener a su familia y siendo que el padre es un alcohólico consuetudinario o drogadicto inducen a la joven a convertirse en el sosten de la familia a través de la práctica de la prostitución, por lo que ella tendrá que allegarse los medios necesarios para subsistir y el camino más fácil que encontrará será el de prostituirse para ganar dinero.

Una medida preventiva a este tipo de delito sería que el Estado vigile más de cerca los centros donde es explotada la mujer, ya que en la mayoría de estos lugares las menores son salvajemente explotadas, puesto que para conseguir ropa, comida o dinero, las mujeres menores de edad se venden de por vida, ya que las ganancias que su actividad genera, nunca será vista por ellas y solamente seguirán en la actividad de la prostitución undiéndose más y más hasta acabar enfermas y pobres, además de tener un estigma social de por vida.

El artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal dice: "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de

reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio el menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

#### E. ESTUPRO.

Artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.- "El que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaños se le aplicará de un mes a tres años de prisión".

El delito de estupro que configura este precepto, es el que con mas frecuencia se da en el camino a la prostitución, ya que el rufián que induce a la menor por lo general lo hace por medio del engaño y la seducción, le promete una mejor vida economica, rodeada de lujos, y la mujer inexperta se entrega a él y así al no tener la comprensión de su familia después de lo que le ha sucedido, comienza y se hunde en el mundo de la prostitución pues una vez que ha descubierto el engaño, ya se encuentra inmerza en el meretricio. Este tipo de situación es una de las causas de iniciación en la prostitución, pues al sucederles, muchas de las veces ya no cuentan con otras opciones en la vida.

#### F. INFANTICIDIO.

Artículo 325 del Código Penal.- "Llamase infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

Artículo 326 del Código Penal para el Distrito Federal.- "Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicaran de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente".

Artículo 327 del Código Penal.- "Se aplicaran de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya ocultado su embarazo;

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo".

La meretriz al estar embarazada generalmente recurre al aborto, y cuando no ha podido hacerlo y el niño ha nacido también puede recurrir al infanticidio, porque ese niño fué producto de un accidente que tuvo en sus relaciones sexuales con alguno de sus clientes, o bien deseándolo en un principio, después se quiere deshacer de él porque es un obstáculo para la actividad que realiza.

#### G. LENOCINIO.

Artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal.- El lenocinio se sancionará con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días de multa.

Artículo 207 del Código Penal.- "Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie

sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos o casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio de sus productos".

Artículo 208 del Código Penal.- "Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y de diez a veinte días de multa".

Como su puede apreciar éste precepto prevee y sanciona todos los tipos de lenocinio que pudieran presentar en la actividad de la prostitución, sin embargo en la práctica se observa que la prostitución se presenta casi a la luz del día y que la explotación de las meretrices por los lenones, son muchas veces protegida por el mismo Estado al permitirles sus actividades.

Considero que el Estado debe de vigilar más de cerca estos lugares de explotación, al mismo tiempo que ésto obligue a los propietarios de esos lugares de explotación a cumplir con todas las obligaciones que se le pudieran imponer, como un patron con sus trabajadores y se evite de esa forma el estar solapando la explotación por demás desconsiderada de la mujer que se dedica a esta actividad.

Lo ideal es que no existiera ni la prostitución, ni el lenocinio, pero como ésto no es posible debido a la situación económica que lleva a la mujer a vender su cuerpo para sufragar sus necesidades más elementales, y también no es posible por que la situación social que impera también ha creado ya un círculo vicioso del cual es muy difícil salir y casi imposible en algunas ocasiones.

Una forma de solventar de manera aunque sea parcial estos problemas sería imponiendo al lenón por lo menos ciertas obligaciones como las que consagra la legislación laboral, para que cuando menos la meretriz no se le explote indiscriminadamente y obtenga realmente ciertos beneficios de la práctica de la prostitución en su relación con el lenocinio.

#### H. RAPTO.

Artículo 267 del Código Penal.- "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Artículo 268 del Código Penal.- "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y concienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años".

Artículo 270 del Código Penal.- "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Artículo 271 del Código Penal.- "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, en su defecto, de la misma menor. Cuando el raptor se acompaña con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último".

El delito de rapto que tipifican estos artículos es también una causa de que se de la conducta de la prostitución cuando el proxeneta o lenon no ha logrado seducir o engañar a su víctima, generalmente procede al rapto

haciendo uso de la violencia física o moral. Por lo regular, se da que las jóvenes son raptadas por los rufianes disfrazados de novios o amigos, con el objeto de prostituir las, este delito como el mismo Código Penal lo establece, puede darse por medio de seducción, de engaños o simplemente privándoles de su libertad, para que posteriormente sean rechazadas en sus hogares y no les quede otro camino que dedicarse a la prostitución.

#### I. ULTRAJES A LA MORAL.

Artículo 200 del Código Penal.- "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal".

Muchas veces el proxeneta utiliza estos tipos de medios para inducir a la mujer al camino de la prostitución. (60)

El objeto del proxeneta es despertar los instintos sexuales de la mujer para que posteriormente la induzca a la prostitución. La mayor parte de las veces la joven tiene sus primeras experiencias sexuales a través de revistas, folletos, imágenes u otros objetos que solamente le dan una idea mal entendida sobre lo que es el sexo. En la fracción tercera del artículo señalado, en cierto modo se tipifica la conducta de la prostituta, cuando menciona la invitación al comercio carnal en forma escandalosa.

Según el precepto el objetivo del caso no es evitar o prohibir la prostitución, sino preservar la moral pública, algunos dicen que la moral es algo meramente subjetivo, la moral no es una sino que cambia a través de la sociedad y del tiempo, por lo tanto al crearse el Código Penal quizá

se tenía una idea de lo moral pública muy distinta a la de la actualidad.

Se debe de entender por moral pública, la moral media consistente en el conjunto de normas consuetudinarias de convivencia civil.

De todos los aspectos mencionados con anterioridad se puede observar claramente como la prostitución tiene determinados aspectos jurídicos al relacionarse de una u otra forma con ciertas conductas tipificadas por el Código Penal como conductas punibles y acreedoras a una sanción corporal o pecunaria. Por lo tanto se puede concluir el presente capítulo diciendo que la prostitución tiene aspectos jurídicos cuando hay algunos delitos que la inducen.

#### CAPITULO CUARTO.

##### LA PROSTITUCION Y NUESTRO REGIMEN JURIDICO

En éste capítulo se analizará de una forma más profunda el tipo delictivo del lenocinio, tema que fué tratado en el capítulo anterior, en virtud de que el mismo es una forma clásica de explotación de la meretriz por el proxeneta o lenón.

Nuestra legislación penal lo tipifica en sus artículos 206, 207 y 208, es pertinente destacar la importancia que se le ha dado al problema, tratando de erradicar la trata de blancas, más ha sido algo casi imposible.

A nivel internacional se ha dado una lucha cerrada al lenocinio, se han llevado a cabo reuniones entre los países que integran en la actualidad la Organización de las Naciones Unidas siempre con la finalidad de ver si existen posibles soluciones que puedan remediar este grave problema.

Se ha tratado de terminar con el contrabando de mujeres que son introducidas a los países con el propósito de explotarlas a través de la prostitución. En México el tráfico de mujeres es prácticamente nulo, es decir, el problema no es tan grave como en otros países como Estados Unidos, Austria, Francia y otros más.

En la prostitución, se entiende que la explotación es el obtener una utilidad, un lucro de algo (se requiere el animus lucrandi).

Comercio carnal, en estricto sentido es verificar o realizar un trato (por lo general verbal) con un numero indeterminado de personas para realizar el coito con una terecra, es decir es un acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en la conducta que se analiza.

En sentido amplio implica realizar un trato con una o varias personas con el objeto de realizar actos libidinosos en general.

Inducir, implica instigar, mover, persuadir a una persona o puede consistir en dádiva o consejo o promesa a una persona.

Solicitar, significa, para el tema que nos ocupa, hacer diligencias o gestiones para que logren el propósito que se persigue.

Facilitar, es ayudar, auxiliar, o contribución para poner los medios necesarios para que algo sea posible.

Para concluir esta parte, podemos manifestar que las hipótesis que se observaron, se prohíbe la explotación de la prostitución por terceras personas ya sean físicas o morales.

Como observación, es pertinente señalar que en el artículo 208 del Código Penal para el Distrito Federal relacionado con el artículo 201, puede decirse que en ambos se configura el delito de corrupción de menores, figura delictiva que ya ha sido estudiada.

La prostitución prácticamente tiene lícito sentido en el régimen jurídico de México, toda vez que no la prohíbe, como las demás conductas delictivas, que no sólo las prohíbe, sino que también las sanciona y las castiga.

#### IV.1 DE LA LIBERTAD DE TRABAJO CONSAGRADA EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en los artículos 4o. y 5o. respectivamente, las garantías que tiene el individuo de proveerse de los medios económicos indispensables para satisfacer sus necesidades.

La libertad, es un atributo, que suele ser catalogado como la máxima expresión jurídica que se le puede conceder al individuo. Este tiene una potestad, que es la libertad de buscar los medios para satisfacer sus necesidades y por ende, su felicidad. El Estado no debe de coartar esa felicidad imponiendo al gobernado una prohibición o limitación para que éste pueda escoger su medio por el cual de a satisfacer esa necesidad, debiéndose entender esa libertad como "La cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que se tiene de concebir los fines y escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad. Se dice, que cada persona es libre para proponerse los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para la consecución de los primeros". (61)

El artículo 4o. Constitucional señala en su primer párrafo "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

Lo anterior pone de manifiesto que la mujer tiene como el hombre las mismas oportunidades de procurarse los medios adecuados para el logro de sus necesidades. Es pertinente señalar que antes de que se reformara este artículo, la mujer no tenía la posibilidad de realizar ciertos tipos de trabajos remunerados, la ley protegía de sobremanera a la mujer y le coartaba la posibilidad de dedicarse al trabajo que más le acomodara, afortunadamente se da la igualdad jurídica de la mujer en relación con el hombre, ésto hace que la mujer explore campos que en la antigüedad le

eran vedados por la misma ley.

Como el individuo, indistintamente hombre o mujer, no tiene una libertad absoluta, en virtud de que no podría darse una sociedad con relaciones recíprocas de orden y el Estado como el regulador máximo de esas relaciones, es decir, la libertad no es absoluta, porque se pueden hablar de dos tipos de libertades, una absoluta, en donde el individuo es totalmente libre, es decir, no está supeditada a nada ni a nadie, como podría ser la libertad de conciencia, la libertad de creencia, las libertades biológicas (respirar, oír, etc.) y la otra libertad, la libertad objetiva o condicionada a la relación que se tiene con los demás miembros de la sociedad en que se vive.

Al derecho, la libertad que le interesa, es la libertad objetiva, que normalmente es la que determina la conducta del individuo en su constante relación individual y colectiva.

La libertad objetiva es considerada como: "La libertad social u objetiva del hombre, se revela como una potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es lo que estriba su actuación externa, la cual debe de tener las restricciones que establezca la ley en aras del interés social y estatal o de un privado". (62)

La libertad social u objetiva debe de estar subordinada a la libertad de otro individuo, del Estado o de la misma sociedad. Lo anterior en virtud de que el hombre con sus actos, o en el ejercicio de esa libertad puede lesionar a otro individuo o bien a la misma sociedad, el Estado como órgano soberano tiene que regular el ejercicio de esa libertad, no prohibirla, pues de ser así, estaría negando al individuo la libertad y oportunidad de buscar su felicidad para satisfacer sus necesidades materiales y espirituales.

El artículo 50. Constitucional, regula el aspecto de la libertad de trabajo , de una forma por demás clara y entendible, trata de regular la libertad objetiva, enunciando:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..."

Como se desprende del propio precepto el individuo puede ofrecer cualquier trabajo que le haga feliz, siendo lícito. En cuanto al concepto "es lícito" según el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1830 nos señala: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o las buenas costumbres".

La prostitución ha sido una actividad muy criticada a través de la historia d la humanidad, sin embargo se podría decir que es una actividad lícita, puesto que si partimos de la idea misma del artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede observar que ningún precepto en el Código Penal prohíbe expresamente l ejercicio de la prostitución ni tampoco lo tipifica como una conducta delictiva.

En cuanto a las ideas señaladas con anterioridad, considero que no existe duda en cuanto a que se considera lícito lo que expresamente no prohíbe la ley, o bien permite una ley.

En relación a lo anterior se observa que la prostitución no es punible, es decir, existe otro precepto Constitucional que sin contemplarla ni

sancionarla, si protege un poco la citada actividad.

En el artículo 14 Constitucional que en su tercer párrafo señala: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En virtud de lo mencionado con anterioridad, se observa que no existe precepto alguno que diga: "Comete el delito de prostitución la persona que se dedique o haga de ella una profesión o trabajo".

En cuanto a otra idea contenida en el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos habla sobre las buenas costumbres considero que el sentido que tiene es un sentido moral o de "moral social". La moral en este aspecto tiene dos planos, uno fáctico y el otro normativo, el primero considerado como un conjunto de hechos que la sociedad juzga convenientes y el segundo es un conjunto de principios que la sociedad considera como convenientes y que se ajustan a esos hechos, que la sociedad misma considera adecuados para ella.

Ahora bien la prostitución en algunos países no se ha considerado como una actividad lícita y mucho menos moral, más sin embargo no por eso ha dejado de ser una actividad que tiene gran demanda dentro de la sociedad, la cual al darse cuenta de que es necesaria ha recurrido a la reglamentación y aún más, a darle la categoría de una verdadera institución social. Por otro lado, al no tipificarse como conducta delictiva, le esta dando el carácter de lícita, y por lo tanto no atenta contra las buenas costumbres o contra la moral pública.

La jurisprudencia es un tanto cuanto peligrosa al respecto pues da al juzgador la capacidad para dilucidar cuando los actos humanos se pueden considerar como morales, y cuando inmorales o atentatorios a las buenas

costumbres.

Este criterio del juzgador se considera que esta supeditado, no tanto por los principios que la sociedad misma acepte como buenas costumbres, sino que ésta será una apreciación muy subjetiva del juzgador, de donde depende la capacidad cultural y social que tenga para dilucidar los actos humanos.

En cuanto al artículo 50. Constitucional que señala que la libertad de trabajo sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; esta parte del citado artículo nos hace reflexionar lo siguiente:

¿Quién es el Órgano Estatal que pueda vedar el derecho de trabajo? y  
¿Cuándo se atacan los derechos de terceros?.

Las reflexiones anteriores, comprenden atribuciones al Estado mismo, es decir, el que determina la conducta, e impone las hipótesis a las cuales se debe sujetar el gobernado.

Al enunciar el multicitado artículo Constitucional que "el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse...o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad", parece ser que esta parte del artículo está dando la facultad a la autoridad administrativa para restringir el ejercicio de la libertad de trabajo, pero siempre y cuando se dicte una resolución conforme a la ley; pues de lo contrario entraría en contraversia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional que presupone una causa legal para poder afectar la esfera jurídica del gobernado en su libertad de profesión.

En la actividad de la prostitución, considero que se puede dar el ataque a derechos de la sociedad, esta afirmación puede ser un elemento subjetivo que quedará a consideración y criterio del juzgador.

El siguiente párrafo del multicitado artículo Constitucional dice: "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino mediante resolución judicial..."

Este principio garantiza la protección de la retribución que nace de la relación de trabajo. Según como se desprende del propio artículo, nadie puede disponer del producto del trabajo de otra persona.

El derecho al trabajo, es una obligación y derecho que todo individuo tiene. Esto es que el no ejercicio de alguna labor sin cusa justificada se podría tipificar penalmente como el delito de vagancia (art. 255 del Código Penal para el Distrito Federal).

Así en definitiva y siendo que el Estado debe de vigilar el bienestar social y proporcionar al individuo una seguridad de empleo, y no estando el Estado en posibilidad de hacerlo, ni sustentar la seguridad de empleo de todos sus integrantes por ende debe de reglamentar la prostitución y las normas tendientes a ese objetivo. se puede decir que todo lo anterior es consecuencia lógica de la mala distribución de la riqueza en los países con un régimen económico de tendencia capitalista.

IV.2 DE UNA POSIBLE REFORMA AL ARTICULO 199 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 199 bis.- El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se acusa el contagio.

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido".

El citado artículo es el texto que actualmente se contempla íntegramente en nuestra legislación penal. La propuesta de reforma al citado artículo, es que se tengan los siguientes supuestos:

1.- COMETE EL DELITO DE CONTAGIO, LA PERSONA QUE POR CUALQUIER MEDIO, YA SEA ACCIDENTAL O CONCIENTEMENTE, POR FALTA DE CUIDADO O POR NEGLIGENCIA CAUSE A OTRO UNA ENFERMEDAD DERIVADA DE ESE MAL.

2.- EL CULPABLE TENDRA COMO SANCION EL PAGO DE TODOS LOS GASTOS QUE RESULTAREN DEL TRATAMIENTO DEL OFENDIDO HASTA SU TOTAL RECUPERACION, ADEMAS DEBERA DE PAGAR UNA INDEMNIZACION A JUICIO DEL JUZGADOR POR LOS DIAS QUE HAYA DEJADO DE PROCURARSE INGRESOS A CAUSA DEL PADECIMIENTO.

3.- SI EL CONTAGIANTE ES REINCIDENTE, APARTE DE LA SANCION ENUNCIADA EN EL PARRAFO ANTERIOR SE LE IMPONDRA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CONTAGIO.

Los supuestos anteriores pueden ser o no tomados en consideración, más sin embargo el citado artículo si requiere de mayor atención por parte de los legisladores, para que así, aunque sea de manera parcial se solucionarán las enfermedades venéreas, o se evite de alguna manera el

peligro de contagio.

IV.3 DE ALGUNOS GRUPOS ORGANIZADOS, INTERESADOS EN EVITAR LA  
PROLIFERACION DE LAS ENFERMEDADES DE TIPO SEXUAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Atendiendo las necesidades prevaletientes en la sociedad, el Estado en coordinación con otros organismos ha procurado la creación de organismos y programas específicos para tratar de erradicar aunque sea de manera parcial los problemas relativos a la salud y principalmente a las enfermedades de tipo sexual. El Comité de Estudios Jurídicos, del Consejo de Salubridad General, en Coordinación con la Secretaría de Salud han emprendido la realización de estudios relativos a los aspectos jurídicos de la prostitución en México, habida cuenta de la vinculación de ese fenómeno social con la epidemia del SIDA.

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en conjunción con otros organismos, como la Secretaría de Salud, la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto de las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, han suscrito programas específicos de investigaciones jurídicas, fundados en los convenios de colaboración existentes. Todo lo anterior con el propósito de desarrollar en esfuerzo coordinado y conjunto con el análisis del tema desde los diversos campos del derecho.

Respecto a la prostitución la Asamblea ha tratado de concretar programas tendientes a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la misma o fomentar la adopción de tales medidas para sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económicos, etc.

DEL C.O.M.A.S.I.D.A.

Por lo que respecta a este organismo también ha creado programas tendientes a remediar las enfermedades respecto de las cuales las autoridades sanitarias deben de realizar actividades de vigilancia epidemiológica y de prevención y control, como son el SIDA, la SIFILIS, las infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual.

La atribución de elaborar y llevar a cabo programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

El organismo, ha tratado de definir medidas que en ejercicio de la acción de prevención y control puedan adoptarse por las autoridades, las cuales se pueden concretar de la siguiente manera:

- 1.- Confirmar las enfermedades de transmisión sexual por medios clínicos disponibles;
- 2.- Observación personal en el grado que se requiera;
- 3.- Emitir mensajes publicitarios que adviertan peligros de daños a la salud; y
- 4.- Todo lo demás de índole sanitario que determinen las autoridades sanitarias competentes.

El organismo en cuestión trata de emitir mensajes concretos para evitar los contagios de enfermedades de transmisión sexual, a través de mensajes televisivos, de folletos, de orientación, y especialmente tratando de que haya educación en el aspecto de la salud, en el que se deben de fundamentar las actividades de información, orientación y capacitación para propiciar el mejoramiento de las condiciones de salud por parte de la población.

Para coronación de todos los esfuerzos realizados por diversos organismos, es importante que se nombrara una comisión permanente, formada por médicos, abogados, sociólogos, investigadores, etc., para que se aboquen del estudio e investigación de las causas, orígenes y características peculiares de la prostitución en México. Este estudio servirá para adoptar medidas racionales y profilácticas de otro orden y que conduzcan hasta donde sea posible en la prevención de la prostitución.

#### DE LA SECRETARIA DE SALUD.

Por lo que respecta a la Secretaría de Salud, se debe de tener en consideración que el régimen de la prostitución no se agota dentro del marco del Derecho Sanitario, sino que se extiende a otros ámbitos, como lo es el derecho penal, y la reglamentación de la vida de la comunidad desde la perspectiva local, además de que la prostitución es un fenómeno que puede influir en las condiciones de salud, exigiendo además otras formas de reglamentación y control, adicionales o independientes de la sanitaria, especialmente desde el punto de vista del orden público.

La Secretaría de Salud ha tratado de coordinar sus actividades con otras dependencias y Entidades Públicas y con los gobiernos de las Entidades Federativas para la investigación, prevención y control de enfermedades transmisibles. También se ha señalado la participación que deban de tener las autoridades no sanitarias, quienes deben de estar obligadas a cooperar en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendose las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la Ley General de Salud, las que expida el Consejo de Salubridad y las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud a través de la Ley General de Salud precisa que la educación para la salud tiene por objeto fomentar en la población el desarrollo de aptitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, protegiendo de los riesgos que pongan en peligro su salud, además de proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades orientando y capacitando a la población preferentemente entre otros aspectos, en materia de educación sexual y detección oportuna de enfermedades.

En la Ley General de Salud se establece también como servicio básico de

salud la prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria. Asimismo precisa que la prevención y el control de enfermedades transmisibles es materia de salubridad general concurrente en la que corresponde al Gobierno Federal su reglamentación y normatividad técnica, y a los gobiernos de las Entidades Federativas la ejecución de los programas con la aportación de recursos de ambas esferas de gobierno.

La misma ley establece que las materias de salubridad local deben ser señaladas por las Entidades Federativas, sin obstaculizar la competencia federal, por lo cual las legislaturas locales han incluido, entre otras y en algunos casos, el control sanitario de la prostitución.

Se menciona también que la Secretaría de Salud es la encargada de elaborar programas y campañas tendientes a erradicar los contagios de enfermedades sexuales y la prostitución.

### DE GRUPOS ORGANIZADOS DE PROSTITUTAS.

En encuestas realizadas a líderes de ciertos organismos de mujeres dedicadas a la prostitución se puede destacar que el sistema de explotación que surge del medio de la prostitución involucra además a otras personas, como los proxenetes, autoridades públicas, dueños de prostibulos, etc., reflejando dicho problema social configurado de condiciones económicas y sociales, cuya solución exige la cooperación y coordinación de una serie de servicios y organizaciones tanto públicas como privadas.

Se destaca que entre ellas la falta de capacitación debido al bajo nivel académico impide que se dediquen a otra actividad u oficio, así mismo se establece que los factores que determinan a algunas de ellas a dedicarse a la prostitución son la desorganización familiar, la miseria, lo cual implica la preocupación por la adquisición de satisfactores, lo cual hace que las prostitutas sobrevaloren el aspecto económico como valor social primordial. Las meretrices también muestran cierta incapacidad para establecer relaciones heterosexuales estables mostrando conflictos ambivalentes con la figura materna y paterna, o lo que es lo mismo, la figura femenina y masculina.

Se establece entre ellas que existe un rechazo social y moral hacia la prostitución creándose en las prostitutas un sentimiento de culpa por su desviación sexual en la sociedad, consideran que el Estado debe efectuar una labor de prevención y rehabilitación especial entre prostitutas que lo deseen para poder reintegrarse de alguna manera a la sociedad, que se olviden las autoridades de la corrupción de los malos manejos y de la explotación de ellas mismas.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prostitución se reviste como un problema social producto de las estructuras económicas capitalistas, en donde la mayoría de los países han tratado de encontrar diversas soluciones al problema, mismos que aún en la actualidad han resultado poco eficaces.

SEGUNDA.- La prostitución es una actividad tan antigua como la vida misma y se ha desenvuelto como una conducta, que no es exclusiva de un país determinado, sino que existe en todo el mundo y ha evolucionado con el mismo, pues el meretricio existe desde que aparece la sociedad misma.

TERCERA.- La prostitución es la acción por medio de la cual una persona se ofrece sexualmente por una remuneración, convirtiendo esta conducta como un modo de vida, que siendo menospreciada, sin embargo es tolerada por la sociedad misma, que la estigmatiza y la critica.

CUARTA.- Las causas preponderantes que originan la conducta de la prostitución, son la desintegración familiar, el factor económico, la deficiente educación sexual, etc. Por consiguiente las consecuencias de la práctica de la prostitución repercuten en el seno familiar, en el aspecto económico, en el aspecto sexual, en el aspecto social y psicológico.

QUINTA.- La prostitución se encuentra y se ejerce en todas las clases sociales, considerandose por la mayoría que el ámbito de la prostitución es altamente criminógeno, ya que además de considerarse una conducta antisocial, facilita en un momento determinado que se den otro tipo de conductas que si pueden llegar a ser delictivas.

SEXTA.- El ambiente de la prostitución es considerado altamente criminógeno, en donde se presentan conductas desviadas como pueden ser:

vagancia, faltas a la moral, daños contra la salud, robos, etc. además de apreciarse que en la actualidad la infracción cometida con más frecuencia por los menores es la prostitución, porque la mujer se inicia en la prostitución a temprana edad, debido a las carencias económicas y al fácil manejo de su conducta.

SEPTIMA.- La prostitución genera beneficios económicos, sin dejar de ser para la sociedad una conducta deshonesto y dañina, que además origina explotación y corrupción, depravando, pervirtiendo y alterando las pautas de conducta de los menores. Observándose también que en el sistema de explotación que surge de la prostitución, involucra además de las meretrices a otras personas como son: autoridades, proxenetas, dueños de prostíbulos, traficantes, etc.

OCTAVA.- El Estado debe de procurar la educación y capacitación de los sujetos sobre las actividades que la sociedad considera lícitas, teniendo que erradicar la prostitución, proporcionando en un momento determinado una fuente de trabajo a la meretriz, debiendo reglamentar la prostitución terminantemente e imponer al explotador las obligaciones que enmarque la Ley Laboral.

NOVENA.- El Estado directa o indirectamente se ha hecho partícipe de la explotación de la prostitución al otorgar licencias a centros nocturnos, cabarets, burdeles, etc. además de que no se ha preocupado por vigilar la actividad de la prostitución, dejando a la meretriz en manos de sus explotadores.

DECIMA.- Al no tipificar el Código Penal el "delito de prostitución" el propio ordenamiento le está dando el carácter de lícita, por lo consiguiente se debe de legislar más conscientemente, atendiendo la necesidad de la sociedad, y poner más atención al aspecto de las enfermedades de transmisión sexual, tratando de encuadrar perfectamente la

conducta y no juzgar por simple analogía.

DECIMA PRIMERA.- El Estado debe de procurar la creación de Centros de Salubridad, donde efectivamente se atiendan los padecimientos propios de las enfermedades de transmisión sexual, sancionando al culpable del contagio y procurando que el contagiado sea indemnizado por el contagiante.

DECIMA SEGUNDA.- El problema social de la prostitución ha sido abordado por diversos grupos organizados, interesados en solucionar el problema, o de cuando menos tratar de darle otro matiz, tambien existen grupos de meretrices interesados en mejorar su condición, pero lamentablemente hasta el momento no ha sido posible solucionar el multicitado problema, ni sus aspectos jurídicos ni sociales.

NOTAS

ESTA TERCERA NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(1) Gruzinski, Serge. "alcoholisme, sexualité et déculturation chez les Mexicas". Cahiers des Ameriques Latines, 1979. No. 20 (Serie scrienes de l'homme) p. 10.

(2) López Austin, Alfredo. La constitución real de México-Tenochtitlán. UNAM, Instituto de Historia. Seminario de Cultura Nahuatl. Mexico, 1961. pp 57-58.

(3) Agustín de Vetancourt, Fray. Teatro Mexicano. Descripción breve de los sucesos ejemplares históricos, militares y religiosos del Nuevo Mundo occidental de las Indias. Imprenta de I. Escalante. México, 1870 (Biblioteca Histórica de la Iberia). T.I, p 483.

(4) Quezada, Noemí. Amor y magia amorosa entre los aztecas. UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas. México, 1975 (Serie Antropológicas, 17) p 57.

(5) Moreno, Roberto. "Las ahuanime". Historia Nueva 1. Nov. 1966. Publicación del Centro Mexicano de Estudios Históricos, México. p 17.

(6) Véase nota 5.

(7) Ibidem, p 20.

(8) Ibidem, p 15.

(9) López Austin, Alfredo. Cuerpo Humano e Ideología. Las concepciones de los Antiguos nahuas. UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas. México, 1980 Vol. II p. 275.

(10) Quezada, op. cit., p. 47.

(11) Moreno, op. cit., p. 15.

(12) Lopez Austin. Cuerpo Humano e Ideología. Vol. 1, p. 104.

(13) Ibidem., Vol. II p. 275.

(14) Ibidem., Vol. II p 277.

(15) Bennassar, Bartolomé. L homme espagnol, attitudes et mentalités du xve. au XIX siècle. Ed. Hachette, 1975 (Le Temps et les hommes). Pp 151-154.

(16) Geremek, Bronislaw. Les marginaux Parisiennes aux XIVE et XVE siècles. Ed. Flammarion. Francia, 1976. Cap. VII, p. 238-273.

(17) Rossiaud, Jacques. "Prostitution, Jeunesse et Societé dans les villes du Sud- Est au XVE siècle". Annales. Economies. Societes civilizations. 31e Année, No. 2, mars-avril, 1976, Colin, Paris. pp. 289-325.

(18) Revillagigedo, Virrey Conde de. Instrucción que el Virrey Conde de Revillagigedo dio a su sucesor en el mando. Imprenta de la calle de las escalerillas, México, 1837. p 21.

(19) Mounce, Virginia. The Catholic Church in Mexico. (Mimeografiado).

(20) Miguelez, Lorenzo. Et. Al. Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Salamanca, 1951, p. 853.

(21) San Agustín. "Del Orden". Obras. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1957. Vol. 1, Libro 1 cap.7.

(22) Ibidem. Vol.1, Libro 2, cap 4, p 743.

(23) Santo Tomás de Aquino. Suma Teológica. Biblioteca de Autores Cristianos. La Editorial Católica. Madrid, 1958.

(24) Ortega Noriega, Sergio. "El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales". El placer de pecar y el afán de normar. Ideologías y comportamientos sexuales y familiares en México colonial. INAH. Dirección de Estudios Históricos. (en Prensa).

(25) Concilios Provinciales Primero y Segundo, celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México... en los años de 1535 y 1565. Imprenta del Superior Gobierno. México 1769, Cap VI, p. 47.

(26) El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. López de Ayala (tr.). Imprenta Real. Madrid, 1785. p.409.

(27) Concilio III Mexicano celebrado en México el año de 1585. Publicado por Mariano Galván Rivera, Eugenio Maillefert y Compañía, Editores. México, 1859. Libro III, tit. II p. 205.

(28) Ibidem. Libro III, tit X, parágrafo IV, p. 385.

(29) Cuando menos en los manuales de Confesión destinados a los indígenas según información proporcionada por Serge Grunzinski. "Confesión, alianza y sexualidad entre los indios de Nueva España. Introducción al estudio de los confesionarios en lenguas indígenas". El placer de pecar y el afán de normar. INAH, Dirección de Estudios Históricos (en prensa).

(30) Cance, A. Y M. Arquer. Código de derecho canónico. Ed. Litúrgica española. Barcelona, 1934. p. 503.

(31) Sonoso, Justo, Instituciones de derecho canónico americano. Librería de Rosa y Bourat. París, 1868. Vol. III, p. 294.

(32) Concilios Provinciales primero y segundo... Cap. XLIII.

(33) El Sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento. p. 14.

(34) Concilio III Mexicano... Libro III, Tit. X, Parágrafo 1p. 384.

(35) Ibidem., Libro III, Tit. X, parágrafos II y III p. 385.

- (36) Al respecto, véanse las obras de Ots Capdequí:  
1) El estado español en las indias. fondo de cultura Económica. México, 1975, p. 112 y  
2) Manual de historia del dercho español. Ed. Losada p. 438.
- (37) Muriel, Josefina. Op. cit., p. 33-34
- (38) Ibidem., p. 33
- (39) Archivo del Ayuntamiento. Cédulas Reales. No. de Inv- 426-A, p. 23 V. Esta cédula también es citada en la obra de Josefina Muriel p. 34.
- (40) Archivo del Ayuntamiento. Compendio de los libros capitulares de la muy noble, insigne y muy leal ciudad de México de Francisco del Barrio Lorenzot, Vol. 434 A, p. 106.
- (41) O Gorman, Edmundo. Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de México. S. XVI. Departamento del Distrito Federal. Fondo de Cultura Económica, México, 1970. p. 667.
- (42) Cuevas, Mariano, Documentos inéditos para la historia de México. México, 1914, p. 105.
- (43) Bennassar, Bartolomé. Op. cit., p. 152.
- (44) Muriel, Josefina. Op. cit., p. 47.
- (45) Ibidem., p. 54.
- (46) Ibidem., p. 36.
- (47) Novísima Recopilación de las leyes de España... expedidas hasta el de 1804... mandada por el señor Don Carlos IV. Galván Librero. México, 1831. libro XII, Tit. XXVI, Ley VI, vol. III, p. 819.
- (48) Ibidem. Libro XII, Tit. XXVI, Ley I, Vol. III, p. 817.
- (49) Ibidem. Libro XII, Tit. XXV, Ley III. Vol. III, p. 818.
- (50) Ibidem. Libro XII, Tit XVI, Ley IV. Vol. III, p. 818.
- (51) Ibidem. Libro XII, Tit. XXVI, Ley V. Vol. III, p. 819.
- (52) Ibidem. Libro XII, Tit. XXVI, Ley II. Vol. III, p. 817.
- (53) Alfonso X el Sabio. Las siete Partidas, cotejadas por la Real Academia de la Historia. Imprenta Real. Madrid, 1807. Pártida Séptima, Tit. XXII, Ley I, Vol. III p. 666.
- (54) Ibidem, Partida Séptima, Tit. XXIII, Ley II, Vol. III p. 666.
- (55) Ibidem., Partida cuarta, Tit. IV, Ley V.
- (56) Novísima Recopilación de las leyes de España... Libro XII, Tit XXVII, Ley I, VOL. III, p. 820.
- (57) Ibidem., Libro XII, Tit. XXVII, Ley II, Vol. III, p. 821.
- (58) Ibidem., Libro XII, Tit. XXVII, Ley III, Vol. III p. 821.

(59) Véase nota 50.

(60) Franco Guzman Ricardo. Prostitución. Ed. Diana. México, 1973.

(61) Burgoa Origuela Ignacio. Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México 1974.

(62) Ibidem.

## BIBLIOGRAFIA.

Alfonso X, El Sabio.  
Las Siete Partidas  
Imprenta Real  
Madrid, España, 1807.

Alonso Martín  
Enciclopedia del Idioma  
Editorial Aguilar  
Madrid, España, 1958.

Benítez Fernando  
La vida criolla en el siglo XVI  
El Colegio de México  
México, 1953.

Burgoa Origuella Ignacio  
Garantias Individuales  
Editorial Porrúa  
México, 1974.

Deleyto y Piñuelas Jose  
La mala vida en la España de Felipe IV  
Espasa-Calpe  
Madrid, 1959.

Del Campo Jorge  
La prostitución en México  
Editores Asociados, S.A.  
México, 1977.

Franco Guzman Ricardo

Prostitución

Editorial Diana

México, 1973.

Garrido Luis

Delito y miseria

Revista Criminalia

Año XVI

México, 1944

Gomez Jara Francisco A.

Sociología de la prostitución

Editorial Nueva Sociología

México, 1982.

González Obregón Luis

Las calles de México

Ediciones Botas

México, 1944.

Jaidar de la Torre Jorge I. y Alfonso M. Alonso

Historia de la prostitución

Revista Criminalia

Año XXI

Ediciones Boas-México, 1955

Lara Prado Luis

La prostitución en México

Librería de la viuda de Bouret

París CH Visconti No. 23

Año 1908.

Lewis Oscar

Antropología de la pobreza

Editorial Fondo de Cultura Económica

México, 1961.

Martinez Roaro Marcela

Delitos sexuales

Editorial Porrúa

México, 1985.

Mora Antonia

Del Oficio

Editorial Samo, S.A.

Serie 4a. Dimensión

México, 1975.

Romero A. Lourdes

Prostitución y drogas

Editorial Trillas

México, 1990.

Sacotte Marcel

La prostitución

Editorial Fontanella

Barcelona, España, 1969.

Saavedra M. Alonso

La prostitución no reglamentada

Editorial Sociedad Mexicana de Eugenia, A.C.

México, 1986.

Tocaven Roberto

Consideraciones Psicologicas sobre la prostitución

Colecciones Juridicas Mesis. U.N.A.M.

Volumen I. Año 4.

México, 1974.

#### L E G I S L A C I O N .

Código Civil del Distrito Federal.

Código Penal Anotado

Raúl Carranca y Trujillo

Tomo III

Editorial Porrúa

México, 1974.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Herrero Hermanos

México, 1983.

#### OTRAS FUENTES DE CONSULTA.

Archivos Mexicanos de Venereo, Sífilis y

Dermatología

2a. época, Tomo II, 2o. Bimestre No. 2

México, 1943.

Boletín del Congreso Superior de Salubridad

3a. época, Tomo IV. No. 7

México, 1970.

Cartilla de Profilaxis Sexual  
Eduardo la Valle  
Editorial Secretaría de Fomento  
México, 1912.

Campaña contra la Sífilis  
German Díaz Lombardo  
Revista Médica  
Septiembre, 1921.